

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

----- X  
:  
Marcel Granier y otros, :  
:  
contra, :  
:  
La República Bolivariana de Venezuela :  
:  
Caso 12.828 :  
:  
----- X

**ESCRITO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK  
Y EL COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS,  
EN CALIDAD DE *AMICI CURIAE*,  
EN APOYO DE LOS PETICIONARIOS MARCEL GRANIER Y OTROS**

*Amici Curiae*

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA  
CIUDAD DE NUEVA YORK  
42 West 44th Street  
Nueva York, NY, 10036, EE. UU.  
Sr. Jonathan Donnellan  
Presidente de la Comisión sobre Derecho de  
Comunicaciones y Medios

COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
PERIODISTAS  
330 7th Avenue, Piso 11  
Nueva York, NY, 10001, EE. UU.  
Sr. Carlos Lauria  
Coordinador Sénior del Programa para las  
Américas

Representantes:

DEBEVOISE & PLIMPTON LLP  
919 Third Avenue  
Nueva York, Nueva York 10022  
Estados Unidos de América

Jeremy Feigelson  
Thomas H. Norgaard  
Terra L. Gearhart-Serna  
Jared I. Kagan  
Joseph B. Rome  
Brita Siepker  
Alexandra von Wobeser

12 de mayo de 2014

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

----- X  
:  
Marcel Granier y otros, :  
:  
contra, :  
:  
La República Bolivariana de Venezuela :  
:  
Caso 12.828 :  
:  
----- X

**ESCRITO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE NUEVA  
YORK Y EL COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS,  
EN CALIDAD DE *AMICI CURIAE*,  
EN APOYO DE LOS PETICIONARIOS MARCEL GRANIER Y OTROS**

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York (el “Colegio”) y el Comité para la Protección de los Periodistas (el “CPJ”, por sus siglas en inglés), en calidad de *amici curiae*, presentan este escrito para instar a la Corte a que otorgue la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión”), y declare a la República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela”) responsable por haber violado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para una lista completa de los Peticionarios, véase *Granier contra la República Bolivariana de Venezuela*, Escrito de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 12.282, ¶ 1 (17 de febrero de 2010).

## **ÍNDICE**

<b><u>ÍNDICE DE AUTORIDADES</u></b> .....	iii
<b><u>DECLARACIÓN PRELIMINAR</u></b> .....	1
<b><u>DECLARACIÓN DE INTERÉS</u></b> .....	3
El Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York .....	3
El Comité para la Protección de los Periodistas.....	5
<b><u>DECLARACIÓN DE HECHOS</u></b> .....	7
<b><u>ARGUMENTO</u></b> .....	13
A. La negativa a renovar la concesión de RCTV fue un acto de represalia .....	13
B. La Corte no debería tomar en cuenta el argumento de Venezuela sobre el pluralismo mediático.....	16
1. Las acciones de Venezuela son incompatibles con un esfuerzo genuino para lograr la diversidad y el pluralismo mediático .....	17
2. Las acciones de Venezuela van en contra de las decisiones de varias cortes de derechos humanos .....	20
3. Las acciones de Venezuela son inconsistentes con la práctica de otros países democráticos.....	24
(a) España.....	27
(b) México .....	31
(c) Colombia.....	35
(d) Alemania .....	39
(e) Reino Unido .....	44
(f) Estados Unidos .....	48
<b><u>CONCLUSIÓN</u></b> .....	53

## **ÍNDICE DE AUTORIDADES**

### **CASOS Y MATERIALES JUDICIALES**

Acción de inconstitucionalidad, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Diario oficial de la nación, Novena Época, 20 agosto de 2007 (Mex.) .....	32, 34
<i>Associated Picture Houses Ltd. v. Wednesbury Corp.</i> , [1948] 1 KB 223 en 229 (ing.) .....	45
<i>Brandywine-Main Line Radio, Inc. v. F.C.C.</i> , 473 F.2d 16 (D.D.C. 1972) .....	51
<i>British Sky Broadcasting Group PLC v. The Competition Commission</i> , [2010] EWCA Civ 2 (S.C.) (apelación tomada de Ing.).....	46
<i>Canese v. Paraguay</i> , 11 I CIDH (ser. C) (2004) .....	14
<i>CBS Corp. v. F.C.C.</i> , 663 F.3d 122 (3er. Cir. 2011).....	50
<i>Columbia Broadcasting System, Inc. v. Democratic Nat. Committee</i> , 412 U.S. 94 (1973).....	49
<i>Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism (Arts. 13 and 29 of the American Convention on Human Rights)</i> , Dictamen OC-5/85, 5 CIDH (ser. A) (1985). ....	14
Corte Constitucional de Colombia, 19 de abril de 1994, Sentencia C-189-94, Gaceta de la Corte Constitucional (Colom.).....	38
Corte Constitucional de Colombia, 23 de febrero de 1994, Sentencia T-081-93, Gaceta de la Corte Constitucional (Colom.) .....	38
<i>Demuth v. Switzerland</i> , No. 38743/97, 2002-IX CEDH (2002) .....	45
<i>F.C.C. v. National Citizens Committee for Broadcasting</i> , 436 U.S. 775 (1978).....	48, 51
<i>Granier v. la República Bolivariana de Venezuela</i> , Reporte de la Comisión Nro. 112/12, CIDH nro. 12.282, 9 de noviembre de 2012) .....	<i>passim</i>
<i>Greater Boston Television Corp. v.F.C.C.</i> , 444 F.2d 841 (D.C. Cir. 1970).....	50
<i>Greater Kampeska Radio Corp. v. F.C.C.</i> , 108 F.2d 5 (D.C. Cir. 1939).....	50
<i>Informationsverein Lentia y otros v. Austria</i> , CEDH Ap. 13914/88 (1993) .....	23-24
<i>Ivcher-Bronstein v. Perú</i> , Méritos, Reparaciones y Costos, Sentencia, CIDH (ser. C) nro. 74 (6 de febrero de 2001) .....	20-22
<i>Katrami v. Grecia</i> , Ap. Nro. 19331/05, CEDH (6 de diciembre de 2007) .....	14

<i>Kim v. República de Corea</i> , CNUDH CCPR/C/64/D/574/I994, Sesión 64 (4 de enero de 1999).....	14
<i>Luisana Ríos v. la República Bolivariana de Venezuela</i> , Sentencia, CIDH (ser. C) nro. 194 (28 de enero de 2009).....	14-15
<i>National Broadcasting Co., Inc. v. F.C.C.</i> , 516 F.2d 1101 (Cir. D.C. 1975).....	49
<i>National Broadcasting Co. v. U.S.</i> , 319 U.S. 190 (1943) .....	50
<i>The Queen on the application of Francis Wildman v. The Office of Communications</i> , [2005] EWHC 1573 (Admin) Times, 2005 WL 1902452 (ing,) .....	45, 46
<i>Red Lion Broadcasting Co. v. F.C.C.</i> , 395 U.S. 367 (1969) .....	48, 52
<i>R. The Radio Authority, ex parte Francis Anthony Wildman v. The Office of Communications</i> , [1999] EWCA (Civil) FC3/1999/6717 (Reino Unido).....	46
<i>Sanocki v. Polonia</i> , Ap. nro. 28949/03, CEDH (17 de julio de 2007).....	14
<i>Sürek y Özdemir v. Turquía</i> , CEDH, Ap. 23927/94 (1999) .....	22-23
<b>TRATADOS</b>	
Convención Americana de Derechos Humanos .....	<i>passim</i>
Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales .....	22, 25, 44.
Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.....	25
<b>ESTATUTOS Y REGLAMENTOS</b>	
Broadcasting Act, 1990 (Reino Unido).....	46, 47
Communications Act of 2003 (Reino Unido).....	45-47
Communications Act, 47 U.S.C.A. <i>et seq.</i> (1934) (E.E. U.U.) .....	48
Constitución de Colombia .....	35, 37, 39
Constitución de E.E.U.U. Primera Enmienda.....	48
Constitución Política de los Estados Mexicanos .....	31
Decreto 1900, 19 de agosto de 1990, Diario Oficial No. 39.507 (Colom.) .....	37, 38
Enterprise Act, 2002 (según modificaciones de la Commerce Act, 2003) (Reino Unido).....	6

Human Rights Act, 1998, (Reino Unido) .....	44-45
Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Básica de Alemania), 23 de mayo de 1949, BGBl. I (Ale.) .....	39
Ley 1341, 30 de julio de 2009, Diario Oficial, No. 47.426 (Colom.).....	35, 37
Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación (enero de 1960, según modificaciones) (Méx.).....	31, 32
Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (B.O.E. 2010, 5292) (Esp.).....	27
Staatsvertrag über den Rundfunk im vereinten Deutschland (Tratado Interestatal de Radiodifusión en Alemania Unificada), (Rundfunkstaatsvertrag - RStV) (Tratado Interestatal de Radiodifusión), Preámbulo, 31 de agosto de 1991.....	39, 40-43
<b>PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS DE PRENSA</b>	
<i>Campaña de resistencia por ley de medios</i> , EL UNIVERSAL (marzo de 2006) .....	33
<i>Chávez reconoce que TVES es malísima</i> , YOUTUBE .....	19
<i>El Gobierno de Rajoy salvó a La Sexta para garantizar el pluralismo en televisión</i> , ABC.ES (mayo de 2013).....	29
<i>Venezuela en la Encrucijada</i> , El Mundo (abril de 2002) .....	8
<i>Venezuela's oil strike may be over, but industry faces high hurdles</i> , The Christian Science Monitor (19 de febrero de 2003) .....	8
<i>Piden en EU no renovar la licencia a canal de televisión que opera Tv Azteca</i> , LA JORNADA, 4 de diciembre de 2006 .....	51
<i>FCC Renews L.A. Station's License Despite Rival Protest</i> , L.A. TIMES, April 17, 2007 .....	51
Michael Libertus, <i>Aspectos esenciales con respecto a la regulación del sistema de radiodifusión de Alemania: esbozo histórico, constitucional y legal</i> , Arbeitspapiere des Instituts für Rundfunkökonomie an der Universität zu Köln, Artículo de trabajo No. 193 (2004) .....	40, 42
Sherry Ricchiardi, <i>Journalism's Red Cross</i> , AM. JOURNALISM REV. (diciembre de 1997) .....	5
<i>TVes cumple cinco años persiguiendo a la audiencia</i> , EL TIEMPO (27 de mayo de 2012). .....	20
<i>Venezuela General Strike Extended</i> , BBC NEWS (9 de abril de 2002). .....	8

<i>Venezuela Opposition Plans General Strike</i> , N.Y. TIMES (30 de noviembre de 2002) .....	8
<b>OTRAS AUTORIDADES Y REFERENCIAS</b>	
Bar Association, Unidad de Seguridad Nacional y Estado de Derecho.....	4
Bar Association, Carta al Sen. Leahy <i>et al.</i> re: Restitución de Habeas Corpus y Ejecución Judicial de las Convenciones de Ginebra (marzo de 2007).....	4
Bar Association, Carta al Presidente Musharraf de Pakistan (enero de 2008) .....	4
Bar Association, Carta al President Museveni de Uganda (diciembre de 2005). ....	4-5
Comisión sobre la Concentración en la Industria de Medios (KEK) (Ale.).....	43
Comité para la Protección de los Periodistas, Carta el President Lukashenko de Bielorrusia (marzo de 2008) .....	5
Comité para la Protección de los Periodistas, <i>Defendiendo a los Periodistas en Todo el Mundo</i> , www.cpj.org. ....	5
Comité para la Protección de los Periodistas, Reporte Especial: La Administración de Obama y la Prensa (10 de octubre de 2013).....	6
Comité para la Protección de los Periodistas, Reporte Especial: Recomendaciones de CPJ sobre la Administración de Obama (10 de octubre de 2013) .....	6
Consejo de Ministros de España, <i>Acuerdo por el que se autoriza la operación de concentración económica Antena 3/La Sexta y se imponen condiciones a la misma</i> .....	30
Corte Anula Concesiones Perpetuas en Radio y TV, LA CRÓNICA, 1 de junio de 2007.....	32
Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática, Comunicación N° 0424 (Ven.) (19 de marzo de 2000) .....	11, 16-17
Organización de Estados Americanos, <i>Convención Americana de Derechos Humanos: Signatarios y Ratificaciones</i> .....	26
Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios .....	14
Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios (2000) .....	13, 14, 34

Resolución de Competencia (Antena 3/La Sexta), 13 de julio de 2013, Exp. C-0432 .....	29
Unión Europea, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre Libertad Mediática y Pluralismo de la Unión Europea, Una Industria Mediática Libre y Pluralista para Sustentar la Democracia Europea (enero de 2013) .....	17, 18, 27

## **DECLARACIÓN PRELIMINAR**

Los *amici curiae* instan a la Corte a fallar que la decisión de Venezuela, en mayo de 2007, de no renovar la concesión para actividades de radiodifusión de Radio Caracas Televisión (“RCTV”) fue un acto ilegal de represalia en contra de la línea editorial de RCTV y, en consecuencia, una violación a los establecidos principios interamericanos sobre libertad de expresión y estado de derecho.<sup>2</sup> Como la Comisión destacó en su Reporte, declaraciones no controvertidas por parte de altos funcionarios públicos venezolanos demuestran que la administración del fallecido presidente Hugo Chávez no estaba dispuesta a tolerar las opiniones transmitidas por RCTV.<sup>3</sup> Así, la denegación de la concesión de RCTV es un ejemplo clásico de una medida de censura retaliatoria en razón de contenido, lo que tradicionalmente se ha reconocido como una forma especialmente peligrosa de restricción a la libertad de expresión.

El argumento de Venezuela de que sus acciones estuvieron motivadas por su deseo de promover el pluralismo en la industria de medios carece de méritos.<sup>4</sup> El pluralismo mediático claramente se reduce, no se promueve, cuando un gobierno implementa las acciones que Venezuela tomó en este caso, clausurando una estación

---

<sup>2</sup> El artículo 13 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, y que “[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas . . . o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13 (se añade énfasis), O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, en vigencia desde el 18 de julio de 1978).

<sup>3</sup> *Granier v. Repùblica Bolivariana de Venezuela*, Reporte de la Comisión No. 112/12, Inter-Am. Ct. H.R. No. 12.282, 9 de noviembre de 2012 (el “Reporte”), ¶ 151 (concluyendo que “la decisión de no renovar la concesión de RCTV fue motivada por la línea editorial crítica que mantenía la emisora respecto del gobierno”).

<sup>4</sup> Reporte, *supra* nota 3, ¶ 137 (que destaca que Venezuela ha argumentado que existe la necesidad de “permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos”); *ibid.*, ¶ 149.

independiente para colocar en su lugar un canal bajo la propiedad y control de ese mismo gobierno. Un verdadero pluralismo se logra cuando se incrementa la diversidad de puntos de vista y opiniones, no cuando se reduce esa diversidad. Así, el argumento de Venezuela es contrario a (*i*) un esfuerzo genuino para fomentar la diversidad y el pluralismo mediático; (*ii*) los fallos sobre libertad de expresión emitidos por esta Corte y otros tribunales de derechos humanos; y (*iii*) la práctica de otras naciones democráticas, como España, México, Colombia, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos. Estos países también se han comprometido a proteger y no interferir con la libertad de expresión y – a diferencia de Venezuela – han implementado sistemas regulatorios robustos para la emisión, monitoreo y renovación de concesiones para emisión de una forma neutral que evita castigar a las estaciones por su línea editorial.

Esta Corte debe reforzar el estado de derecho y concluir que Venezuela violó el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en detrimento de los Peticionarios cuando, ante la crítica línea editorial que RCTV transmitía, reaccionó con negar la renovación de su concesión televisiva.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En conformidad con el artículo 78(2) de la Convención Americana, la denuncia de septiembre de 2012 contra la Convención Americana por parte de Venezuela no libera a Venezuela de sus obligaciones bajo dicho tratado por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produce efecto. Convención Americana, *supra* nota 2.

## **DECLARACIÓN DE INTERÉS**

Los *amici* reconocen los esfuerzos realizados en las Américas para crear un régimen legal que (*i*) garantice el estado de derecho; y (*ii*) proteja de manera más efectiva la libertad de expresión. Estos dos valores están estrechamente vinculados. La libertad de expresión ha sido ampliamente reconocida como un derecho humano fundamental, y es un hecho bien establecido que la libertad de expresión no puede florecer si no existe estado de derecho. La supervisión gubernamental en asuntos como concesiones televisivas debe realizarse de modo honesto, neutral y sin tomar en cuenta si una determinada organización editorial apoya o no al gobierno. Si, por el contrario, asuntos de esa naturaleza se manejan de forma arbitraria y en función de la línea editorial de una organización de prensa, se menoscaba del estado de derecho y con ello la libertad de expresión. En este escrito, los *amici* esperan ayudar a la Corte a través de una descripción de estos asuntos desde una perspectiva internacional, para lo que incluirá, entre otros, los esfuerzos realizados por diversas naciones democráticas para proteger y promover la libertad de expresión y garantizar que los medios permitan la difusión de una amplia gama de opiniones y líneas de pensamiento.

### **El Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York**

El Colegio, fundado en 1870, es una asociación profesional de abogados líder que tradicionalmente ha estado comprometida con promover tanto del estado de derecho como la existencia de poderes judiciales independientes y efectivos en todo el mundo, lo que permite proteger de una mejor manera los derechos humanos. Es una

organización de carácter exclusivamente voluntario, independiente y ajena a los partidismos, que existe con el único fin de servir al interés público.

El Colegio fue fundado por abogados que se reunieron para proteger la independencia del poder judicial y la integridad de la profesión legal en Nueva York en un momento en que poderosas fuerzas bregaban para convertir a jueces y abogados en extensiones del aparato político. Actualmente cuenta con mas de 24.000 miembros de la profesión legal, provenientes de más de 50 países.

Los informes y análisis legales preparados por el Colegio siempre han gozado de alta credibilidad frente a los responsables de la formulación de políticas públicas por la naturaleza independiente e imparcial de la organización. En el cumplimiento de su misión, el Colegio siempre se ha esforzado por persuadir a gobiernos alrededor del mundo para que adopten modificaciones que favorezcan el estado de derecho. Por ejemplo, delegaciones del Colegio han visitado Irlanda del Norte, Turquía y Sudáfrica para promover cambios legales y un mayor respeto por el estado de derecho.

Notablemente, el Colegio se ha opuesto a las acciones del gobierno de los Estados Unidos de privar a los detenidos en la Bahía de Guantánamo del derecho a protección judicial a través de acciones de *habeas corpus*. El Colegio también ha declarado su apoyo a la restitución del estado de derecho en Pakistán, y ha respaldado la realización de juicios justos para miembros de la oposición política en Uganda.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase, p. ej., Colegio de Abogados, Unidad de Seguridad Nacional y Estado de Derecho, disponible en [http://www.nycbar.org/NationalSecurity\\_Rule\\_Law.htm](http://www.nycbar.org/NationalSecurity_Rule_Law.htm) (que incluye informes sobre los esfuerzos del Colegio de Abogados en lo relacionado con la seguridad y el estado de derecho); Colegio de Abogados, Carta al Senador Leahy y otros sobre la Restitución de Habeas Corpus y Ejecución Judicial de las Convenciones de Ginebra (6 de marzo de 2007), disponible en [http://www.nycbar.org/pdf/report/Restoration\\_Habeas\\_Corpus.pdf](http://www.nycbar.org/pdf/report/Restoration_Habeas_Corpus.pdf); Colegio de Abogados, Carta al presidente Musharraf de Pakistán (enero de 2008), disponible en

## **El Comité para la Protección de los Periodistas**

Fundado en 1981, el CPJ es una organización sin fines de lucro que ha sido reconocida mundialmente como defensora y experta en temas de libertad de prensa.<sup>7</sup> El CPJ promueve la libertad de prensa en todo el mundo mediante su defensa del derecho de los periodistas a transmitir noticias sin miedo a represalias.

En el cumplimiento de su misión de defender a periodistas, el CPJ reúne información sobre casos individuales en los cuales la libertad de prensa se ve amenazada. El CPJ emite declaraciones de protesta y se comunica con funcionarios gubernamentales en representación de periodistas amenazados con sanciones penales o civiles, que han sido víctimas de ataques, o que están encarcelados debido a su profesión.<sup>8</sup> La organización publica un informe anual titulado *Ataques contra la prensa* que da detalles sobre las amenazas contra la libertad de prensa en todo el mundo. El CPJ también mantiene un sitio en Internet donde publica historias de violaciones a la libertad de prensa.<sup>9</sup> Esta organización otorga todos los años el

---

[http://www.nycbar.org/pdf/report/0446\\_001.pdf](http://www.nycbar.org/pdf/report/0446_001.pdf) (en la que insta al presidente a restaurar el estado de derecho); Colegio de Abogados, Carta al presidente Museveni de Uganda disponible en [http://www.nycbar.org/pdf/report/Uganda\\_Dec8.pdf](http://www.nycbar.org/pdf/report/Uganda_Dec8.pdf) (que expresa su grave preocupación sobre el arresto y detención del líder de la oposición política Dr. Kizza Besigye).

<sup>7</sup> Véase Sherry Ricchiardi, *Journalism's Red Cross*, AM. JOURNALISM REV., (diciembre de 1997), disponible en [www.americanjournalismreview.com/article.asp?id=1510](http://www.americanjournalismreview.com/article.asp?id=1510) (“Lo que la Cruz Roja Internacional es para las víctimas del hambre y las inundaciones, es lo que el Comité para la Protección de los Periodistas ha llegado a ser para cientos de reporteros y editores que trabajan al filo del peligro en los lugares más letales del mundo para la industria de los medios”).

<sup>8</sup> Véase, p. ej., Comité para la Protección de los Periodistas, Carta al Presidente Lukashenko de Bielorrusia (6 de marzo de 2008), disponible en <https://cpj.org/protests/08ltrs/europe/belarus06mar08pl.html> (que intenta “llamar la atención [del presidente] al uso selectivo que hace [su] gobierno de demandas civiles por difamación presentadas contra detractores por motivos políticos”).

<sup>9</sup> Comité para la Protección de los Periodistas, *Defendiendo a los Periodistas en Todo el Mundo*, [www.cpj.org](http://www.cpj.org).

Premio Internacional a la Libertad de Prensa a periodistas heroicos que han luchado por libertad de expresión contra gobiernos opresivos y otras amenazas.

Desde su fundación, el CPJ ha monitoreado las violaciones de la libertad de prensa en todo el mundo, además de trabajar con periodistas y académicos legales, y abogar por los periodistas ante gobiernos en América para reformar leyes y prácticas represivas dirigidas a la recopilación y difusión de noticias, incluyendo en los Estados Unidos. Por ejemplo, en octubre de 2013, el CPJ publicó un informe especial titulado “El Gobierno de Obama y la Prensa” sobre la filtración de investigaciones, prácticas de vigilancia y otros temas relacionados, y destacó que el CPJ “manifiesta su inquietud ante un patrón de actos por parte de la administración Obama que han inhibido el flujo de la información en cuestiones de gran interés público, entre ellos asuntos de seguridad nacional”, y recomendó, entre otras cosas, a los Estados Unidos “poner fin a la práctica de formular cargos por el delito de espionaje contra personas que filtran información clasificada como confidencial o secreta a los periodistas, lo cual podría crear un grave efecto inhibidor y coartar el libre flujo de la información en asuntos de interés público.”<sup>10</sup>

El CPJ también ha presentado numerosos escritos *amicus* ante cortes nacionales y organizaciones internacionales de derechos humanos con respecto a violaciones a la libertad de expresión. Por ejemplo, en marzo de 2001, el CPJ presentó un escrito *amicus* en el caso de *Matus Acuña v. Chile* ante la Comisión. En

---

<sup>10</sup> Comité para la Protección de los Periodistas, Reporte Especial: La Administración de Obama y la Prensa (10 de octubre de 2013), *disponible en* <http://cpj.org/reports/2013/10/obama-and-the-press-us-leaks-surveillance-post-911.php>; véase también Comité para la Protección de los Periodistas, Reporte Especial: Recomendaciones de CPJ sobre la Administración de Obama (10 de octubre de 2013), *disponible en* <http://cpj.org/reports/2013/10/obama-and-the-press-us-leaks-surveillance-post-911-recommendations.php>.

febrero de 2004, el CPJ y varias organizaciones mediáticas presentaron un escrito en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica* ante esta Corte, y en noviembre de 2009, se unió a otros *amici* en la presentación de comentarios escritos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Sanoma Uitgevers B.V. v. los Países Bajos*.<sup>11</sup>

### **DECLARACIÓN DE HECHOS**

En su Reporte, la Comisión presentó una descripción detallada de hechos establecidos. Los *amici* se han basado en esos hechos a los efectos de este escrito. Sin embargo, un breve resumen de ciertos acontecimientos clave es pertinente para el argumento que se presenta más adelante.

Desde 1953 hasta el 27 de mayo de 2007, RCTV operó como una estación de televisión privada con cobertura nacional bajo una “concesión para operar como estación de televisión abierta”.<sup>12</sup> Tal como se destaca en el Reporte, RCTV emitía una variedad de contenidos, entre ellos programas cuya línea editorial era “crítica del gobierno del presidente Chávez”.<sup>13</sup>

El 12 de junio de 2000, Venezuela promulgó un nuevo marco regulatorio que establecía la transformación de concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior en una nueva forma de concesión.<sup>14</sup> Según el artículo 210 de la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL), la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se encargaría de fijar cronogramas especiales para

---

<sup>11</sup> Escritos *amicus disponibilis en* [http://cpj.org/news/2001/Chile\\_matus.pdf](http://cpj.org/news/2001/Chile_matus.pdf); <https://cpj.org/2004/02/cpj-submits-brief-to-interamerican-court-of-human.php>; y <http://www.article19.org/data/files/pdfs/letters/sanoma-uitgevers-b.v.-v-the-netherlands.pdf>.

<sup>12</sup> Reporte, *supra* nota 3, ¶ 67, 72.

<sup>13</sup> *Ibid.*, ¶ 67.

<sup>14</sup> *Ibid.*, ¶ 73.

transformar las concesiones – otorgadas al amparo de la legislación anterior – en habilitaciones administrativas, concesiones, obligaciones de notificación o registros establecidos en la nueva ley.<sup>15</sup> En atención a esta nueva disposición, el 5 de junio de 2002, RCTV solicitó la transformación de su concesión para cumplir con el nuevo régimen legal de conformidad con LOTEL.<sup>16</sup>

En 2002 y 2003 el clima político de Venezuela se volvió cada vez más agitado. Protestas y huelgas nacionales ocurridas en abril de 2002 resultaron en un golpe de Estado que tuvo como consecuencia la destitución temporal del presidente Hugo Chávez.<sup>17</sup> Posteriormente durante ese año, y también en 2003, varios partidos de oposición, organizaciones y sindicatos organizaron una huelga general en la industria petrolera que, en última instancia, el gobierno venezolano logró desactivar.<sup>18</sup>

Los funcionarios gubernamentales venezolanos acusaron a RCTV – y en general a los medios de comunicación privados – de fomentar dichos acontecimientos. Tal como estableció la Comisión, RCTV fue “señalada por altos funcionarios a nivel interno como una de las emisoras privadas de televisión que fueron partícipes políticos activos en hechos de convulsión nacional en Venezuela, tales como el golpe

---

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> *Ibid.*, ¶ 74.

<sup>17</sup> *Venezuela General Strike Extended*, BBC NEWS (9 de abril de 2002), disponible en <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/1918189.stm>; véase también *Venezuela en la Encrucijada*, *El Mundo* (abril de 2002), disponible en <http://www.elmundo.es/especiales/2002/04/internacional/venezuela/golpista.html>

<sup>18</sup> *Venezuela Opposition Plans General Strike*, N.Y. TIMES (30 de noviembre de 2002), disponible en <http://www.nytimes.com/2002/11/30/international/americas/30VENE.html>; véase también *Venezuela's oil strike may be over, but industry faces high hurdles*, CHRISTIAN SCIENCE MONITOR (19 de febrero de 2003), disponible en <http://www.csmonitor.com/2003/0219/p07s01-woam.html>.

de Estado y el paro de abril y diciembre del 2002, respectivamente”.<sup>19</sup> Venezuela “alega que el canal RCTV estuvo involucrado, entre el 11 y 13 de abril [2002], en el atentado contra el orden constitucional y legal, así como contra el derecho colectivo de los usuarios a recibir información oportuna, objetiva y veraz”.<sup>20</sup> Específicamente, Venezuela argumentó que “luego de bombardear con incisantes emisiones reporteriles durante tres días, RCTV cambió su programación” a “dibujos animados y películas”.<sup>21</sup> También argumentó que RCTV prohibió la difusión de noticias sobre la detención del presidente Chávez.<sup>22</sup>

La Comisión también destacó numerosas declaraciones, que no fueron disputadas por Venezuela, realizadas por funcionarios gubernamentales de alto rango de Venezuela contra los medios de información – y contra RCTV de forma directa – entre 2002 y 2006, las cuales fueron consecuencia de los acontecimientos mencionados. Por ejemplo, el presidente Chávez dijo:

No habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llama Radio Caracas Televisión . . . ya está redactada la medida. Así que vayan preparando, apagando los equipos. No se va a tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República.<sup>23</sup>

El 12 de enero de 2003, el presidente Chávez anunció:

*Es subversión, en este caso fascista, y es alentada por los medios de comunicación, por estos señores que he*

---

<sup>19</sup> Reporte, *supra* nota 3, ¶ 67.

<sup>20</sup> *Ibid.*, ¶ 39.

<sup>21</sup> *Ibid.*, ¶ 75.

<sup>22</sup> *Ibid.*, ¶ 44.

<sup>23</sup> *Ibid.*, ¶ 80(a) (énfasis en el original).

mencionado y otros más que no voy a mencionar. *Así lo adelanto a Venezuela. He ordenado revisar todo el procedimiento jurídico a través de los cuales se les dio la concesión a estos señores. La estamos revisando y si ellos no recuperan la normalidad en la utilización de la concesión, si ellos siguen utilizando la concesión para tratar de alterar el país, o derrocar el gobierno, pues yo estaría en la obligación de revocarles la concesión que se les ha dado para que operen los canales de televisión.*<sup>24</sup>

En un discurso público de 14 de junio de 2006, el presidente Chávez dijo:

No podemos ser tan irresponsables de seguir dándoles concesiones a un pequeño grupo de personas, para que usen televisoras del espacio radioeléctrico, que es del Estado; es decir del pueblo, para que lo *usen contra nosotros mismos en nuestras propias narices, como quinta columna*. A mí me importa un comino lo que digan los oligarcas del mundo . . . Tenemos que actuar y hacer cumplir la Constitución . . . para proteger a nuestro pueblo, para proteger la unidad nacional, porque eso es [lo que tenemos que hacer] todos los días.  
*Mensajes dirigidos al odio, al irrespeto a las instituciones, a la duda de unos contra otros, los rumores, guerra psicológica para dividir la nación, para debilitarla y destruirla . . . Este es un plan imperialista. Son los caballos de Troya en nuestras propias narices.*<sup>25</sup>

Con estos antecedentes, en diciembre de 2006 las autoridades venezolanas anunciaron que la concesión de RCTV no sería renovada.<sup>26</sup> William Lara, en ese momento Ministro de Comunicaciones, afirmó que RCTV había violado la ley al emitir programación para adultos en un tiempo reservado para programas para niños.<sup>27</sup> RCTV fue acusada de favorecer a “los actores políticos”, y que al “fabric[ar]

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, ¶ 75(c) (se añade el énfasis).

<sup>25</sup> *Ibid.*, ¶ 76 (se añade el énfasis).

<sup>26</sup> *Ibid.*, ¶¶ 80(a)-(d).

<sup>27</sup> *Ibid.*, ¶ 81

sus mensajes,” RCTV “violó la libertad de información” e “instigó a la guerra civil”.<sup>28</sup>

Notablemente, a pesar de que Venezuela afirma que ciertas acciones de RCTV en abril de 2002 “violaron las leyes en vigencia en ese momento” (incluidas leyes que imponían multas, y la suspensión temporal o definitiva de las transmisiones), dichas leyes “no fueron aplicadas”, en el sentido de que la no renovación de la concesión de RCTV aparentemente no se basó en esas supuestas infracciones.<sup>29</sup>

Venezuela tomó acciones para transmitir su versión de la historia. En marzo de 2007, Venezuela publicó “*El libro Blanco sobre RCTV*”. Dicha publicación afirma que la decisión de no renovar la concesión de RCTV estuvo motivada por “la exigencia de la sociedad civil venezolana en protesta de las graves faltas en materia de responsabilidad social de la empresa mediática RCTV”, sobre la base de que RCTV presuntamente “suplantó a los actores políticos” para generar un “golpe de Estado,” “atent[ando] contra el equilibrio de poderes” y “estableci[endo] carteles económicos, entre otras conductas alejadas de la responsabilidad social que exige el Estado y la sociedad”.<sup>30</sup>

Poco tiempo después, el 28 de marzo de 2007, CONATEL emitió la Comunicación N° 0424, la cual contenía la decisión de no renovar la concesión de RCTV.<sup>31</sup> El dictamen de CONATEL afirmaba que la decisión no fue una sanción, sino meramente la consecuencia natural del vencimiento de la concesión de RCTV.<sup>32</sup> La Comunicación N° 0424 también destacó que la no renovación de la concesión de

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, ¶ 82 (que cita del *Libro Blanco sobre RCTV*, marzo de 2007).

<sup>29</sup> *Ibid.*, ¶¶ 43, 47.

<sup>30</sup> *Ibid.*, ¶ 82 (que cita del *Libro Blanco sobre RCTV*, marzo de 2007).

<sup>31</sup> *Ibid.*, ¶ 85.

<sup>32</sup> *Ibid.*

RCTV “permitir[ía] la democratización del uso del medio radioeléctrico y *la pluralidad de los mensajes y contenidos*” mediante la creación de un canal público de televisión abierta.<sup>33</sup> Venezuela también se reservó para sí la porción del espectro radioeléctrico asignado RCTV para “permitir la democratización del uso del espectro radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos”.<sup>34</sup>

La señal de RCTV fue cortada a la medianoche del 28 de mayo de 2007.

Inmediatamente después, el canal de televisión estatal TVes comenzó a transmitir en la frecuencia de RCTV.<sup>35</sup>

El 9 de noviembre de 2012, la Comisión determinó que “la no renovación de la concesión de RCTV fue motivada . . . por la discrepancia del gobierno venezolano con la línea editorial de la estación.”<sup>36</sup> La Comisión recomendó a Venezuela (*i*) abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV pueda participar en igualdad de condiciones; (*ii*) reparar los perjuicios causados a las víctimas; y (*iii*) adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión.<sup>37</sup> Luego de que Venezuela no implementó las recomendaciones de la Comisión, este caso fue elevado a esta honorable Corte.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, ¶ 149 (se añade el énfasis).

<sup>34</sup> *Ibid.*, ¶ 86.

<sup>35</sup> *Ibid.*, ¶ 94.

<sup>36</sup> *Ibid.*, ¶ 153.

<sup>37</sup> *Ibid.*, ¶ 223.

## **ARGUMENTO**

### **A. La negativa a renovar la concesión de RCTV fue un acto de represalia**

Venezuela claramente violó el artículo 13 de la Convención Americana. *En primer lugar*, el estándar legal es sencillo. La libertad de expresión “no se puede restringir . . . por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales . . . de frecuencias radioeléctricas . . . o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.<sup>38</sup>

Conforme a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (los “Principios”), la prohibición de interferir con la libertad de expresión significa que:

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, *con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley*. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales *son incompatibles con la libertad de expresión.*<sup>39</sup>

Estos Principios fueron redactados en “reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico” que proteja de manera efectiva la libertad de expresión en el hemisferio, de forma tal de “incorpor[ar] las principales doctrinas reconocidas en

---

<sup>38</sup> Convención Americana, *supra* nota 2, art. 13.

<sup>39</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 13 (2000), disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=26&IID=1> (se añade el énfasis).

diversos instrumentos internacionales”.<sup>40</sup> Los Principios también fueron adoptados “con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático”.<sup>41</sup> Por lo tanto, la libertad de expresión es esencial para la democracia, sobre todo cuando los temas tratados son de naturaleza política.

En línea con dicho entendimiento, esta Corte ha sostenido que la Convención Americana fue específicamente redactada para garantizar que las restricciones permitidas según el artículo 13 no se utilizaran de manera ilícita como formas indirectas de restringir la libertad de expresión.<sup>42</sup> Por lo tanto, queda claro que el hecho de que un gobierno tome represalias o castigue a una emisora de contenidos por sus opiniones políticas es un tipo de censura particularmente dañina y reprobable.<sup>43</sup>

Esta Corte ya se ha expresado sobre este principio legal fundamental, en el caso *Luisana Ríos v. Venezuela*, el cual guarda una estrecha relación con el presente caso. La Corte afirmó que las declaraciones del gobierno de Venezuela

---

<sup>40</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

<sup>41</sup> *Ibid.*, A(4) (se añade el énfasis).

<sup>42</sup> *Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism* (Arts. 13 and 29 of the American Convention on Human Rights) Dictamen OC-5/85, 5 Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) ¶ 47 (1985).

<sup>43</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que las expresiones de tipo político están protegidas aún si su contenido es de naturaleza polémica o sarcástica. Véase *Katrami v. Greece*, App. No. 19331/05, Eur. Ct. H.R. (6 de diciembre de 2007); *Sanocki v. Poland*, App. No. 28949/03, Eur. Ct. H.R. (17 de Julio de 2007); *Kim v. Republic of Korea*, U.N. H.R. Comm'n, CCPR/C/64/D/574/I994, 64th Sess., ¶ 12.5 (4 de enero de 1999). Véase también *Canese v. Paraguay*, 11 I Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) ¶ 94 (2004) (concluyendo que “debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público”).

[C]ontienen opiniones sobre la supuesta actuación o participación de RCTV, o de personas vinculadas a éste, en eventos desarrollados bajo circunstancias de alta polarización política y conflictividad social en Venezuela . . . Independientemente de la situación o motivación que generó esas declaraciones, en un Estado de derecho las situaciones conflictivas deben abordarse a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y conforme a los estándares internacionales aplicables.<sup>44</sup>

La Corte sostuvo que el artículo 13.3 de la Convención Americana “protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones”, de forma tal que “quedó prohibido el empleo de ‘vías o medios indirectos’ para restringirlas”.<sup>45</sup>

*En segundo lugar*, los hechos en este caso son igualmente claros.

Declaraciones no controvertidas realizadas por funcionarios gubernamentales venezolanos de alto rango entre 2002 y 2006 evidencian que Venezuela decidió no renovar la concesión de RCTV precisamente porque no estaba preparada para tolerar la línea editorial de RCTV.<sup>46</sup> De hecho, en su Reporte la Comisión llegó a la conclusión de que se había “demostrado . . . que la no renovación de la concesión de RCTV fue motivada no por las razones presuntamente legítimas presentadas oficialmente por el Estado, sino por la discrepancia del gobierno venezolano con la línea editorial de la estación”.<sup>47</sup> Luego de analizar las pruebas, la Comisión llegó a la

---

<sup>44</sup> *Luisana Ríos v. República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 194 (28 de enero de 2009), ¶ 341 (se añade el énfasis).

<sup>45</sup> *Ibid.*, ¶ 340.

<sup>46</sup> Véase Declaración de Hechos; para una descripción más completa de las declaraciones, véase Reporte, *supra* nota 3, ¶¶ 72-88.

<sup>47</sup> *Ibid.*, ¶ 153.

conclusión de que Venezuela “ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado” el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>48</sup> Los *amici* están de acuerdo.

En vista de las innegables declaraciones realizadas por importantes funcionarios gubernamentales de Venezuela en ataque a la línea editorial de empresas de medios, incluida RCTV específicamente, es imposible ver la negativa de Venezuela a renovar la concesión de transmisión de RCTV como otra cosa que una violación de la libertad de expresión y de prensa.

**B. La Corte no debería tomar en cuenta el argumento de Venezuela sobre el pluralismo mediático**

La Corte no debería tomar en cuenta argumento de Venezuela de que, al negarse a renovar la concesión de RCTV, procuraba garantizar la existencia de medios de comunicación más pluralistas y diversos. Ese argumento debe ser desecharido porque la conducta de Venezuela va en contra de (i) lo que sería un esfuerzo genuino para garantizar la diversidad y el pluralismo; (ii) lo que esta Corte y otros foros sobre derechos humanos han decidido; y (iii) las prácticas de otras naciones democráticas.

Como se mencionó anteriormente, la Comunicación N° 0424 de CONATEL contiene la explicación oficial de la negativa de Venezuela a renovar la concesión de RCTV.<sup>49</sup> Dicha comunicación dice que Venezuela “decidió destinar el uso de la señal que venía empleando RCTV para honrar la exigencia constitucional de *garantizar servicios públicos de televisión, con la finalidad de permitir el acceso universal a la*

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, ¶ 222.

<sup>49</sup> Comunicación N° 0424 del Ministro del Poder Popular para Telecomunicaciones y Tecnología de la Información (29 de marzo de 2000).

*información de conformidad con el Plan Nacional de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales*”.<sup>50</sup> La Comunicación N° 0424 también afirma que Venezuela necesitaba “una frecuencia que le permitiera una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de Radio Caracas Televisión RCTV”, para “*permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos mediante la creación de un canal público de televisión abierta*”.<sup>51</sup> Sin embargo, ese argumento no es persuasivo.

1. Las acciones de Venezuela son incompatibles con un esfuerzo genuino para lograr la diversidad y el pluralismo mediático

Obligar a un canal de televisión a salir del aire para permitir el ingreso de otro canal que transmita las opiniones del gobierno, que ya estaban en circulación, difícilmente puede promover el pluralismo mediático. Dicho objetivo se logra al *promover* el disenso de opiniones, no ampliando el alcance del mensaje gubernamental en los medios. Es un hecho bien establecido que la libertad de expresión incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir *informaciones e ideas de toda índole*”.<sup>52</sup> Por lo tanto, la inclusión es un componente fundamental una industria mediática pluralista, la cual debería “ofrecer una amplia gama de diferentes puntos de vista y opiniones que reflejen la diversidad de la población de un país”.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Reporte, *supra* nota 3, ¶ 137 (citando a la Comunicación N° 0424) (se añade el énfasis).

<sup>51</sup> *Ibid.*, (se añade el énfasis).

<sup>52</sup> Convención Americana, *supra* nota 2, art. 13 (se añade el énfasis).

<sup>53</sup> Informe del Grupo de Alto Nivel sobre Libertad Mediática y Pluralismo de la Unión Europea, Una Industria Mediática Libre y Pluralista para Sustentar la Democracia Europea, en 12 (enero de 2013) *disponible en* <http://ec.europa.eu/digital-agenda/sites/digital-agenda/files/HLG%20Final%20Report.pdf>.

Tal como destacó la Comisión, “una política integral en materia de libertad de expresión debe incorporar medidas dirigidas a fomentar la diversidad y el pluralismo en el debate democrático”, y en este contexto, “medios públicos *independientes del gobierno* . . . son útiles para este propósito”.<sup>54</sup> Venezuela ciertamente no incorporó medidas que fomentaran la diversidad y el pluralismo. Por el contrario, Venezuela eliminó la opinión del medio de información independiente RCTV.

Como señaló el Grupo de Alto Nivel sobre Libertad Mediática y Pluralismo de la Unión Europea, pluralismo mediático “abarca todas las medidas que garantizan el acceso de los ciudadanos a *una variedad de fuentes de información y puntos de vista*, lo que les permite formarse opiniones sin la interferencia indebida de un poder dominante formador de opinión”.<sup>55</sup> Si Venezuela hubiera tomado medidas que garantizan el acceso a “una variedad de fuentes de información y puntos de vista”, las opiniones de RCTV todavía estarían siendo diseminadas, y se habría protegido la libertad de expresión en Venezuela. Cuando Venezuela se negó a renovar la concesión de transmisión de RCTV debido a su línea editorial crítica del gobierno, el sector mediático de Venezuela perdió diversidad, y se violó la libertad de expresión en contravención del artículo 13 de la Convención Americana.

Lo que sucedió en la realidad es fundamental para este caso, porque Venezuela incumplió con su promesa de crear una red de televisión pluralista y diversa. Poco después de que RCTV perdió su frecuencia de transmisión, las mediciones de rating del Canal 2 (que utilizaba la frecuencia de transmisión que había

---

<sup>54</sup> Reporte, *supra* nota 3, ¶ 150.

<sup>55</sup> Informe de la Unión Europea, *supra* nota 53, en 13 (citando a Foro sobre el Futuro de los Medios de Comunicación de la UE, Reporte Final, ‘Reporte para el vice presidente de la Comisión Europea Neelie Kroes’, Septiembre de 2012) (se añade el énfasis).

pertenecido a RCTV) se desplomaron de 28%<sup>56</sup> a aproximadamente 2%.<sup>57</sup> Esta dramática disminución llamó la atención del propio presidente Chávez, quien en enero de 2008 dijo en un programa de televisión que a TVes “nadie la ve”, y mencionó que le “[dolía] decirlo, pero es verdad”.<sup>58</sup> El presidente Chávez luego preguntó por qué Venezuela estaba “subutilizando” la frecuencia del Canal 2, que describió como “el mejor canal desde el punto de vista electromagnético”, y afirmó que, para el gobierno, “es una señal muy poderosa los indicadores . . . de que muy poca gente está viendo el canal TVes”.<sup>59</sup> El 27 de mayo de 2012, *El Tiempo*, periódico regional venezolano, informó que “de cada 100 personas que veían RCTV, sólo ocho siguieron encendiendo TVes” luego de mayo de 2007.<sup>60</sup>

El asombroso desplome de los ratings de Canal 2 es consistente con el punto de vista de que Venezuela nunca quiso crear una industria de medios equilibrada y diversa. Esteban Trapiello, ex-presidente de TVes y actual jefe de TV Aragua (un canal de televisión local propiedad del gobierno) habría dicho que “nunca hubo una intención real de crear un canal equilibrado”, y se citaron palabras suyas en las que admitía que “un medio del Estado no puede ser equilibrado cuando depende sólo del

---

<sup>56</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas de las Víctimas (12 de agosto de 2013), presentado ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, ¶ 13.

<sup>57</sup> Comparar Escrito Autónomo de Solicitudes, supra nota 56, ¶ 13, con *TVis cumple cinco años persiguiendo a la audiencia*, EL TIEMPO, 27 de mayo de 2012, disponible en <http://eltiempo.com.ve/venezuela/medios/tvis-cumple-cinco-anos-persiguiendo-a-la-audiencia/53764>.

<sup>58</sup> Para un extracto del video en el cual el presidente Chávez reconoce estos hechos, véase *Chávez reconoce que TVES es malísima*, YOUTUBE, disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=IHVMG01g0Yw>.

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> *TVis cumple cinco años persiguiendo a la audiencia*, supra nota 57.

Estado”.<sup>61</sup> William Castillo (que llegó a ser presidente de TVes luego de Trapiello y que actualmente se desempeña como presidente de CONATEL) habría dicho en esa misma entrevista que “[e]videntemente”, la estación era “parte de un sistema”, y afirmó que “*somos difusores de los logros del gobierno y lo vamos a seguir siendo*”. Notablemente, el Sr. Castillo declaró que “[e]so de servicio público fue sólo una justificación para arrancarle la señal a RCTV. Fue sólo una coartada. Más nada”.<sup>62</sup>

En base a lo anterior, el supuesto objetivo de Venezuela de lograr un “pluralismo mediático” claramente se trató de una consolidación de control gubernamental sobre los contenidos transmitidos, en violación del artículo 13 de la Convención.

## 2. Las acciones de Venezuela van en contra de las decisiones de varias cortes de derechos humanos

El argumento de Venezuela también es inconsistente con lo que ha sostenido esta Corte y otros tribunales de derechos humanos en casos comparables. Por ejemplo, en el caso de *Ivcher-Bronstein v. Perú* esta Corte analizó el caso de Baruch Ivcher, accionista de un canal de televisión independiente en Perú que, a partir de 1996, comenzó a transmitir – en un programa llamado *Contrapunto* – informes de investigación que acusaban a Vladimiro Montesinos, ex-jefe del servicio nacional de inteligencia del Perú, de estar vinculado con escuadrones de la muerte y traficantes de drogas.<sup>63</sup> El Sr. Ivcher era propietario de aproximadamente 54% de las acciones de la

---

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> *Ibid.*, (se añade el énfasis). William Castillo fue designado Director General de CONATEL por Decreto Presidencial No. 767 publicado en Gaceta Oficial No. 40.346 de 31 de enero de 2014.

<sup>63</sup> *Ivcher-Bronstein v. Perú*, Decisión sobre el Fondo, Reparaciones y Costos, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 74 (6 de febrero de 2001).

empresa, mientras que sus socios, los hermanos Samuel y Mendel Winter, tenían el 46%.<sup>64</sup>

Como resultado de los informes de investigación de *Contrapunto*, el Sr. Ivcher fue víctima de amenazas, entre ellas una visita a las oficinas del canal de miembros de la Policía Fiscal, quienes le recomendaron que cambiara la línea editorial del canal; supuestos sobrevuelos de helicópteros del ejército sobre las instalaciones de su fábrica, *Productos Paraíso del Perú*; y el inicio de un procedimiento en su contra por parte de la Policía Fiscal en Mayo de 1997.<sup>65</sup> Esta Corte determinó que, luego de intentos de sobornar al señor Ivcher con \$19 millones para permitir que el gobierno controlara los contenidos de su programa, en última instancia la ciudadanía del señor Ivcher fue suspendida y se le obligó a exiliarse. Los hermanos Winter luego asumieron el control del canal, prohibieron que los periodistas de *Contrapunto* ingresaran a sus oficinas y cambiaron la línea editorial del canal.<sup>66</sup>

En base a esos hechos, esta Corte determinó que Perú había violado el artículo 13 de la Convención Americana porque limitó la libertad de expresión del señor Ivcher, y porque redujo la diversidad de las perspectivas presentadas a través de los medios de comunicación.<sup>67</sup> Sobre este último aspecto, la Corte declaró que “[a]l separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, ¶ 76(g).

<sup>65</sup> *Ibid.*, ¶ 76(j).

<sup>66</sup> *Ibid.*, ¶ 76(v).

<sup>67</sup> *Ibid.*, ¶ 163.

recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”.<sup>68</sup>

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos (la “CEDH”) ha sostenido que la libertad de expresión tiene como objetivo proteger la información y las ideas, aun si dichas ideas son de naturaleza ofensiva, impactante o perturbadora.<sup>69</sup> En 1992, Kamil Tekin Sürek, accionista mayoritario y editor de una publicación semanal turca, público cartas de lectores que simpatizaban con la causa independentista y nacionalista kurda. Luego de la publicación de dichas cartas, la Corte de Seguridad Nacional de Estambul enjuició y multó al Sr. Sürek por “diseminar propaganda contra la indivisibilidad del Estado”, y por “instigar la violencia y provocar hostilidad y odio entre los diferentes grupos de la sociedad turca”.<sup>70</sup> El señor Sürek acudió a la CEDH para buscar reparación, y argumentó, entre otras cosas, que la conducta de Turquía había violado el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convención Europea”), la cual garantiza la libertad de expresión. La Corte sostuvo que las condenas y multas impuestas al señor Sürek interferían con el derecho a la libre expresión protegido por el artículo 10, y rechazó el argumento de Turquía de que sus acciones contra el señor Sürek estaban justificadas por la excepción establecida en el artículo 10(2), a saber, limitaciones sobre la libre

---

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> *Sürek and Özdemir v. Turkey*, Eur. Ct. H.R., Ap. 23927/94, ¶ 57(i) (1999), disponible en <http://echr.ketse.com/doc/23927.94-24277.94-en-19990708/>.

<sup>70</sup> *Ibid.*, ¶¶ 12, 54.

expresión que estén “prescritas por la ley”, y que dichas limitaciones son “necesarias en una sociedad democrática”.<sup>71</sup>

Luego, la CEDH ratificó decisiones anteriores en las que sostuvo que el artículo 10 protege la información, e incluso las ideas que son de naturaleza “ofensiva, impactante o perturbadora”, sosteniendo que “tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de criterio sin las cuales no existe ninguna ‘sociedad democrática’”.<sup>72</sup> Además, la CEDH determinó que las cartas no podían considerarse como expresiones de odio o formas de promover la violencia; en lugar de eso, eran artículos noticiosos legítimos, y el público tenía el derecho a enterarse sobre las perspectivas de dichas cartas sobre la psicología de la oposición kurda en Turquía.<sup>73</sup>

De manera similar, en el caso *Informationsverein Lentia y otros v. Austria*, el gobierno de Austria se negó a otorgar concesiones de transmisión a cinco organizaciones privadas separadas luego de que la legislatura austriaca no dictase un procedimiento para la implementación y expedición de dichas concesiones.<sup>74</sup> La CEDH determinó que Austria había incurrido en una violación del artículo 10 notando que, “esencialmente, las autoridades procuraban mantener su control político sobre las transmisiones”.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, ¶ 43.

<sup>72</sup> *Ibid.*, ¶ 57(i).

<sup>73</sup> *Ibid.*, ¶ 61.

<sup>74</sup> *Informationsverein Lentia y otros v. Austria*, Eur. Ct. H.R., Ap. 13914/88 (1993), disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57854#%22itemid%22:\[%22001-57854%22\]](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57854#%22itemid%22:[%22001-57854%22]).

<sup>75</sup> *Ibid.*, ¶ 37.

Asimismo, la CEDH sostuvo que la libertad de expresión – cuyo rol fundamental es impartir información e ideas de interés general – “no se puede lograr con éxito a menos que se fundamente en el principio de *pluralismo, del cual el Estado es el garante por excelencia*. Esta observación es especialmente válida en lo relacionado con los medios audiovisuales, cuyos programas generalmente reciban una amplia difusión”.<sup>76</sup> La CEDH específicamente rechazó los argumentos de Austria de que un monopolio del gobierno podría promover la objetividad y la imparcialidad de las actividades periodísticas, y destacó que “[d]e todos los medios para garantizar que se respeten estos valores, el monopolio público es el que impone las mayores restricciones sobre la libertad de expresión”.<sup>77</sup>

Las decisiones antes mencionadas demuestran que el argumento de Venezuela de que al no renovar la concesión de RCTV y adjudicar su frecuencia a un canal estatal buscó promover el pluralismo mediático no tiene apoyo ni en la jurisprudencia de esta Corte ni en la de la CEDH.

3. Las acciones de Venezuela son inconsistentes con la práctica de otros países democráticos.

Los *amici* también han examinado los esfuerzos de otros países democráticos para promover y proteger el pluralismo mediático, y concluyen que la conducta de Venezuela no va de la mano con un esfuerzo genuino para promover ese objetivo. Aunque esta Corte no necesariamente está vinculada por la conducta de estas naciones, su práctica deja claro que el argumento de pluralismo de Venezuela carece de credibilidad.

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, ¶ 38 (se añade el énfasis).

<sup>77</sup> *Ibid.*, ¶ 39.

En esta sección, los *amici* presentan un breve análisis de los marcos legales y reglamentarios de España, México, Colombia, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos, que son países democráticos que han suscrito la Convención Americana, o tratados con disposiciones muy similares a su artículo 13.<sup>78</sup>

En efecto, podemos comparar a estos seis países con Venezuela porque dichos países están obligados a proteger la libertad de expresión y promover el pluralismo mediático de la misma manera Venezuela lo estaba en Mayo de 2007. De hecho, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“ICCPR”), del cual todos los países que se analizan más adelante son partes, contiene una redacción que es prácticamente idéntica a la del artículo 13 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a tener opiniones *sin interferencias*”, y la libertad de expresión incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas *de toda índole*”.<sup>79</sup> Igualmente, el artículo 10 de la Convención Europea, de la cual España, Alemania y el Reino Unido son partes, contiene el mismo principio fundamental: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar

---

<sup>78</sup> Por ejemplo, México ratificó la Convención Americana en 1981; Colombia la firmó en 1969 y la ratificó en 1973. Véase Organización de Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos: Signatarios y Ratificaciones*, disponible en <http://www.cidh.oas.org/basicos/english/Basic4.Amer.Conv.Ratif.htm> (última visita 8 de enero de 2014). Estados Unidos suscribió la Convención Americana en 1977.

<sup>79</sup> ICCPR, 19 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, 6 I.L.M. 368, art. 19 (se añade el énfasis). España firmó el ICCPR en 1976 y lo ratificó en 1977; México adhirió al ICCPR en 1981; Colombia lo firmó en 1966 y lo ratificó en 1969; Alemania firmó el ICCPR en 1968 y lo ratificó en 1973; el Reino Unido firmó el ICCPR en 1968 y lo ratificó en 1976; los Estados Unidos firmaron el ICCPR en 1977 y lo ratificaron en 1992. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos: *Estatus al: 08-01-2014 05:00:56 EDT*, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en).

informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”<sup>80</sup>.

Las seis naciones democráticas que se analizan a continuación consistentemente han interpretado sus leyes nacionales y sus obligaciones internacionales sobre libertad de expresión de manera tal que han impuesto obligaciones afirmativas sobre el gobierno para garantizar la disponibilidad pública de información e ideas de todos tipos a través de los medios. Esto es adecuado porque la pluralidad en los medios cumple un importante papel en el orden democrático. Sobre este punto, en el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre Libertad Mediática y Pluralismo de la Unión Europea se afirma:

Un principio fundamental de los sistemas democráticos es que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, con la posibilidad de que participen de manera directa o indirecta en la toma colectiva de decisiones, especialmente a través de elecciones libres, la elección de representantes políticos y la facultad de hacer que los funcionarios electos asuman responsabilidad por sus actos. *Sin embargo, para que los ciudadanos puedan aprovecharse al máximo de estos derechos, deben tener acceso libre a la información, lo que les dará los elementos necesarios para tomar decisiones políticas informadas.* De lo contrario, el control sobre los flujos de información y la manipulación de la opinión pública puede llevar a una concentración de poder, cuya máxima expresión se ve en los régímenes autoritarios y totalitarios, que se valen

---

<sup>80</sup> Convención Europea, 4 de noviembre de 1950, 213 U.N.T.S. 221, art. 10. España firmó la Convención Europea en 1977 y la ratificó en 1979; Alemania la firmó en 1950 y la ratificó en 1952; el Reino Unido la firmó en 1950 y la ratificó en 1951. Véase Consejo de Europa, *Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Estatus al: 8/1/2014*, disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=005&CM=&DF=&CL=ENG>.

tanto de la censura como de la propaganda como herramientas para perpetuarse en el poder.<sup>81</sup>

En las tradiciones democráticas que se exemplifican a continuación, las acciones de Venezuela hacia RCTV ciertamente no se percibirían como un esfuerzo de promover el pluralismo y la diversidad mediáticos.

(a) España

El artículo 4 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual de España establece que “[t]odas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.” Asimismo, dicha ley establece que todos tienen derecho a que la comunicación audiovisual “se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos”, y a disponer de “diferentes ámbitos de cobertura, acordes con la organización territorial [de España]”, los cuales “aseguren una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad.”<sup>82</sup>

La Ley General de la Comunicación Audiovisual extendió el plazo de las licencias audiovisuales de diez a quince años y estableció que las “sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute.”<sup>83</sup> La renovación es automática siempre que (i) se

---

<sup>81</sup> Informe de la Unión Europea, *supra* nota 53, en 10 (se omiten citas) (se añade el énfasis).

<sup>82</sup> Ley 7/2010 de 31 de marzo de 2010, General de la Comunicación Audiovisual (B.O.E. 2010, 5292) (España), art. 4(1), *disponible en* <http://www.boe.es/boe/dias/2010/04/01/pdfs/BOE-A-2010-5292.pdf>.

<sup>83</sup> *Ibid.*, art. 28(1), (2).

satisfagan las mismas condiciones exigidas para ser titular de la licencia; (ii) no existan obstáculos técnicos sobrevenidos insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas; y (iii) el titular del servicio se encuentre al corriente del pago de las tasas por la reserva del dominio público.<sup>84</sup>

La “renovación automática de la licencia” no procede únicamente cuando el espectro radioeléctrico se ha agotado; si existe un tercero o terceros que pretendan la concesión y que la misma se haya solicitado al menos 24 meses antes de la fecha de vencimiento; y si estos nuevos solicitantes cumplan con los nuevos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la adjudicación original.<sup>85</sup> Si estas condiciones están presentes, los proveedores deben ir a un proceso de adjudicación pública en régimen de concurrencia.<sup>86</sup>

Las licencias audiovisuales se extinguirán también por el transcurso del plazo para el que fue otorgada sin que se produzca su renovación, por extinción de la personalidad jurídica de su titular salvo en los supuestos de fusiones o concentraciones empresariales, muerte o incapacidad sobrevenida del titular, por su revocación, por renuncia de su titular, y por no haber pagado las tasas correspondientes.<sup>87</sup> España podría revocar la licencia de televisión únicamente si el operador incurre en faltas “muy graves”. Esto incluye, por ejemplo, la “emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra

---

<sup>84</sup> *Ibid.*, art. 28(2).

<sup>85</sup> *Ibid.*, art. 28(3).

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*, art. 30.

circunstancia personal o social,” y la “emisión de comunicaciones comerciales que vulneren la dignidad humana o utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.”<sup>88</sup> Los operadores que incurran en este supuesto pueden perder el derecho de la renovación automática.

No hay disposición en derecho español, o en costumbre, que soporte el tipo de no renovación punitiva de una licencia como la que Venezuela tomó en este caso. Por el contrario, en atención a las disposiciones sobre pluralismo mediático contenidas en la Ley General de Comunicaciones Audiovisuales, España recientemente tomó medidas extraordinarias para garantizar que *Audiovisuales La Sexta S.A.* (“La Sexta”), un canal de televisión que había emitido materiales críticos hacia la administración del Primer Ministro Mariano Rajoy, continuara operando.<sup>89</sup>

En diciembre de 2011, La Sexta anunció que sería adquirido por otro canal de televisión, *Antena 3 de Televisión S.A.* (“Antena 3”). Dicha adquisición estuvo bajo la supervisión de la Comisión de Competencia de España, la cual en julio de 2012 impuso una serie de condiciones que garantizarían el cumplimiento con las leyes antimonopolio a medida que la adquisición avanzara.<sup>90</sup> Sin embargo, Antena 3 y La Sexta no pudieron cumplir con las condiciones impuestas por la Comisión. Esto

---

<sup>88</sup> *Ibid.*, arts. 60, 57 (1), (2).

<sup>89</sup> *El Gobierno de Rajoy salvó a La Sexta para garantizar el pluralismo en televisión*, ABC.ES, 26 de mayo de 2013, disponible en <http://www.abc.es/espana/20130526/abci-gobierno-sexta-television-201305261217.html>.

<sup>90</sup> Resolución de Competencia, 13 de julio de 2013, Exp. C-0432 (Antena 3/La Sexta).

habría impedido el proceso de adquisición, lo cual, dada la condición económica de

La Sexta, habría significado que el canal dejara de operar y saliera del aire.<sup>91</sup>

En alusión al derecho de una industria mediática pluralista y diversa, el Primer Ministro Mariano Rajoy y el Consejo de Ministros, intervinieron y aprobaron la adquisición de La Sexta mediante una flexibilización de las condiciones que previamente había impuesto la Comisión de Competencia.<sup>92</sup> En su decisión, el Consejo de Ministros sostuvo que “la búsqueda de un adecuado equilibrio en la pluralidad política e informativa, *justifica la intervención del Gobierno para tratar de evitar la desaparición de una línea editorial.*”<sup>93</sup> El Consejo de Ministros también explicó que “pluralidad informativa” es la

pluralidad de instrumentos de comunicación potencialmente contrapuestos y no homogeneizados, así como la concurrencia libre de ideas y corrientes de opinión que diferencia a unos concesionarios de otros. El Consejo de Europa y la normativa europea señalan a este respecto que la noción de *pluralismo debe entenderse como una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos, a disposición del público.* La elección [del público] no sería efectiva si el público al que se dirigen los medios de comunicación no estuviese en condiciones de disponer de programas que garanticen la expresión de tendencias diversas.<sup>94</sup>

De esa manera, se permitió que La Sexta continuara operando a pesar de las potenciales infracciones regulatorias que suponía la adquisición, con el objetivo de

---

<sup>91</sup> Consejo de Ministros, *Acuerdo por el que se autoriza la operación de concentración económica Antena 3/La Sexta y se imponen condiciones a la misma*, en 6, disponible en [http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/Texto\\_web\\_ACM.pdf](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/Texto_web_ACM.pdf).

<sup>92</sup> *Ibid.*

<sup>93</sup> *Ibid.*, en 19 (se añade el énfasis).

<sup>94</sup> *Ibid.*, en 16 (se añade el énfasis).

preservar el pluralismo mediático, tal como se consagra en la Comunicaciones Visuales.

Esta decisión es ciertamente extraordinaria. Si el gobierno de España no hubiese intervenido y la adquisición no se hubiese concretado, La Sexta habría cerrado sus puertas y la libertad de expresión en España habría sufrido un significativo golpe porque los puntos de vista de este canal hubiesen desaparecido. Sin embargo, en lo que fue un meritorio esfuerzo para proteger la libertad de expresión, España tomó medidas para asegurarse que La Sexta pudiera continuar funcionando, *precisamente* debido al hecho de que sus opiniones e ideas eran contrarias a las del gobierno, lo que fortalecía el acceso del público a una pluralidad de puntos de vista y opiniones y, en última instancia, salvaguardaba la libertad de expresión.

(b) México

El artículo 6 de la Constitución de México establece que “toda persona tiene *derecho al libre acceso a información plural y oportuna*, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.<sup>95</sup> La Constitución también establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Constitución Política de los Estados Mexicanos, art. 6 (se añade el énfasis), disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

<sup>96</sup> *Ibid.*

La Ley Federal de Radio y Televisión establece que el derecho a la información, a la expresión y a la recepción a través de la televisión “no podrá estar sujeto a ninguna inquisición judicial o administrativa, ni a ninguna limitación o censura previa”.<sup>97</sup> La Ley Federal de Radio y Televisión también establece que las concesiones televisivas se otorgarán por un plazo de “20 años, renovables por plazos iguales”.<sup>98</sup> Las concesiones para usar comercialmente canales de televisión “se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyas socios sean mexicanos”.<sup>99</sup>

En 2007, la Suprema Corte de Justicia de México anuló parcialmente el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud del cual los concesionarios de radio y televisión podían renovar sus concesiones sin que tuvieran que participar en un nuevo proceso de licitación y sin pagar al Estado por permitirles seguir operando el espectro radioeléctrico de la nación. Actualmente, no existe tal renovación automática y los operadores deben ir a un procedimiento de licitación pública.<sup>100</sup>

En esa decisión, la Suprema Corte sostuvo que la “renovación” no es “inconstitucional” *per se*, pero consideró que dar “preferencia” a concesionario sin pasar por un proceso de licitación es violatorio al principio de igualdad. La Suprema

---

<sup>97</sup> Ley Federal de Radio y Televisión, art. 58, *y sus modificaciones*, Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1960 (Méx.), disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>.

<sup>98</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>99</sup> *Ibid.*, art. 14.

<sup>100</sup> Acción de inconstitucionalidad, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Diario Oficial de la nación, Novena Época, 20 agosto de 2007, Sección 15 (Méx.), disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4996806&fecha=20/08/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4996806&fecha=20/08/2007); véase también *Corte Anula Concesiones Perpetuas en Radio y TV*, LA CRÓNICA, 1 de junio de 2007, disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2007/304293.html>.

Corte explicó que efectivamente debe darse “preferencia” al titular de la concesión “cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.”<sup>101</sup> En otras palabras, el derecho mexicano tiende a favorecer la renovación de las concesiones y ciertamente no soporta la denegación punitiva de la renovación de un concesionario cuyas opiniones están en tensión con las del gobierno.

El contexto de esta acción de la Suprema Corte de Justicia, y el razonamiento de la Supreme Corte, también es importante para este caso. En 2006, el Congreso de México promulgó ciertas modificaciones a la Ley de Radio Televisión que principalmente favorecían a los dos canales más importantes del país, Televisa y TV Azteca, ya que les adjudicó canales digitales nuevos de forma gratuita e impidió que los demás candidatos pudieran competir para acceder a esos nuevos canales.<sup>102</sup> Se reportó que, como resultado de dichas modificaciones, estaciones de radio y canales de televisión independientes, tales como *Instituto Mexicano de la Radio* (Grupo IMER), *Once TV*, *Canal 22*, *Edusat*, y *TV UNAM* se verían en última instancia obligados a salir del aire.<sup>103</sup>

En su decisión del 2007, la Suprema Corte de México declaró que dichas revisiones legislativas habían sido inconstitucionales, y explicó que la libertad de información se basa en la pluralidad mediática, sosteniendo que el gobierno tiene la

---

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> *Campaña de resistencia por ley de medios*, EL UNIVERSAL, 30 de marzo de 2006, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/136744.html>.

<sup>103</sup> *Ibid.*

obligación de garantizar que los servicios de transmisión brinden “acceso a diversas corrientes de opinión”.<sup>104</sup>

La Suprema Corte sostuvo que las modificaciones violaban el artículo 13 de la Convención Americana en tanto limitaban la libertad de expresión a través de “medios indirectos”, como el abuso del control oficial o privado de frecuencias de radio,<sup>105</sup> así como el Principio No. 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que prohíbe los monopolios mediáticos.<sup>106</sup> La Corte además explicó que “la radiodifusión debe ser el soporte tecnológico para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información”, y destacó que es precisamente a través de los medios que “*la sociedad se mantiene informada y delibera los asuntos centrales de la vida pública y democrática*”, lo que fomenta la libre difusión de ideas de manera tal que “[hoy en día] la libertad de prensa y el derecho a la información se encuentran íntimamente vinculados” con la regulación de la actividad de radiodifusión.<sup>107</sup> La Corte concluyó que “si a través de los servicios de radiodifusión se ejercen . . . los derechos a la libertad de expresión y a la información, las condiciones para acceder a la prestación de éstos, incide directamente en el ejercicio mismo de los derechos”.<sup>108</sup>

Por lo tanto, el poder judicial de México intervino para asegurarse de que en el país no surgiera una oligarquía mediática, sino que los medios conservaran su diversidad y pluralidad. La Corte entendió su cometido – establecido en la Constitución de México y en la Convención Americana – de garantizar que la ley no

---

<sup>104</sup> Acción de inconstitucionalidad, *supra* nota 100.

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> *Ibid.*

<sup>108</sup> *Ibid.*

favoreciera a grandes conglomerados mediáticos a expensas de empresas más pequeñas.

(c) Colombia

El artículo 20 de la Constitución de Colombia establece que “[s]e garantiza a toda persona libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.<sup>109</sup> También establece que las frecuencias de transmisión estarán a disposición de quienes emitan la información de forma igualitaria, y ordena a la ley fomentar el “pluralismo y competencia genuinos” en el sector.<sup>110</sup> En líneas generales, la Constitución de Colombia también protege la libertad de prensa y prohíbe la censura,<sup>111</sup> lo que garantiza la libertad de expresiones políticas y el acceso de los partidos políticos a los medios para transmitir sus mensajes.<sup>112</sup>

La Ley 1341 del 2009 establece que las licencias televisivas serán otorgadas por un período de hasta 10 años, y pueden ser renovadas a solicitud de parte por períodos iguales.<sup>113</sup> Aunque no es automática, la renovación de las licencias televisivas debe decidirse sobre la base de condiciones “razonables” y “no discriminatorias,” que deben ser “compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del

---

<sup>109</sup> Constitución de Colombia, art. 20, *disponible en* [http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm).

<sup>110</sup> *Ibid.*, art. 73.

<sup>111</sup> *Ibid.*, art. 75.

<sup>112</sup> *Ibid.*, art. 111.

<sup>113</sup> Ley 1341, 30 de julio de 2009, Diario Oficial, No. 47.426, arts. 12 y 30(b) (Colom.), *disponible en* <http://web.presidencia.gov.co/leyes/2009/julio/ley134130072009.pdf>.

país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.”<sup>114</sup> Las licencias televisivas pueden ser renovadas por un periodo de tiempo menor únicamente cuando el interés público pueda ser afectado, cuando la reducción del tiempo de la licencia sea “indispensable” para reorganizar el uso del espectro radioeléctrico, o cuando sea necesario cumplir con regulaciones de frecuencias internacionales. No hay ninguna disposición legal, ni ningún antecedente en la historia, que niegue una concesión de televisión por las opiniones del concesionario.<sup>115</sup>

Recientemente, Colombia dictó el Decreto 2044 que específicamente regula la renovación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico.<sup>116</sup> Este decreto implementa un proceso sencillo, de dos fases, para la renovación de la licencias. *Primero*, los operadores deben (i) haber hecho uso eficiente del recurso; (ii) haber con los planes mínimos de expansión, de existir, dictados por la agencia regulatoria; (iii) haber cumplido con sus obligaciones bajo la licencia al momento de la renovación; y (iv) estar registrados en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.<sup>117</sup> *Segundo*, los operadores que pretenden renovar sus licencias deben cumplir las condiciones impuestas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación (“MinTIC”) las cuales deben ser no discriminatorias y, de existir, deben estar basadas en las siguientes consideraciones: expandir la cobertura mínima del servicio, en los términos que determine el MinTIC; mejorar la calidad del servicio; prestar servicios de conectividad a las instituciones

---

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> Decreto Nacional 2044, 19 de septiembre de 2013 (Colom.), *disponible en* <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=54811#0>.

<sup>117</sup> *Ibid.*, art. 2.

públicas; en los términos en que determine el MinTIC; seguridad nacional; y la prestación de servicio gratuito en casos de desastres naturales o calamidades públicas.<sup>118</sup> Dicho Decreto también prohíbe la renovación de la licencia televisiva a personas o entidades cuando anteriormente se les haya cancelado o revocado previamente su licencia o concesión a los solicitantes.<sup>119</sup>

El derecho Colombiano ha creado un régimen especial para la televisión, el cual está a cargo de una dependencia autónoma.<sup>120</sup> Existen varias entidades regulatorias con autoridad sobre el sector de telecomunicaciones, y MinTIC tiene la competencia más amplia. La Ley 1341 del 2009, que reorganizó el marco regulatorio para las telecomunicaciones,<sup>121</sup> exige que tanto el MinTIC como la Administración Nacional de Televisión (ANTV, la agencia independiente responsable por la regulación del sector de la televisión) deben analizar de forma transparente las solicitudes de todas las partes interesadas en acceder al espectro electromagnético, *con el objetivo de fomentar una pluralidad de intereses.*<sup>122</sup>

El poder judicial de Colombia también ha demostrado su sensibilidad a la importancia de un sector mediático pluralista y diverso como un componente fundamental de la libertad de expresión. En agosto de 1990, Colombia promulgó el Decreto 1900, el cual estableció que se necesitaba una concesión de transmisión para

---

<sup>118</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>119</sup> *Ibid.*, art. 2 (4); véase también Ley 1341, *supra* nota 113, art. 14(2).

<sup>120</sup> Constitución de Colombia, *supra* nota 109, arts. 76 - 77.

<sup>121</sup> Ley 1341, *supra* nota 113.

<sup>122</sup> *Ibid.*, art. 72.

utilizar frecuencias radioeléctricas.<sup>123</sup> Sin embargo, el peticionario individual Antonio L. Atencia solicitó que la Corte Constitucional declarara que ciertas disposiciones de ese decreto eran inconstitucionales, argumentando que infringían el derecho a establecer medios de comunicación masivos.<sup>124</sup>

En decisión de abril de 1994, la Corte Constitucional de Colombia desestimó la petición, y sostuvo que las disposiciones en cuestión eran válidas debido a que el espectro electromagnético es un bien público, lo que lo pone bajo el control gubernamental. La Corte, sin embargo, reconoció expresamente que “[l]a libertad de fundar medios masivos de comunicación se encuentra íntimamente relacionada con la libertad de expresión, de opinión y de información, puesto que tales medios se constituyen en *instrumentos eficaces para difundir las ideas, el pensamiento y la información*”.<sup>125</sup> En cuanto a las facultades del gobierno de regular la industria de medios, la Corte Constitucional hizo referencia a una sentencia de 1993, en la cual sostuvo que “la potestad [de Colombia] de intervenir en materia del uso del espectro electromagnético no es ilimitada”, confirmando que el gobierno está invariablemente “sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales” que “garantizan los derechos fundamentales tanto del emisor como del receptor de la información”,<sup>126</sup> e hizo

---

<sup>123</sup> Decreto 1900, 19 de agosto de 1990, Diario Oficial No. 39.507 (Colom.), disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=2581>.

<sup>124</sup> Corte Constitucional de Colombia, 19 de abril de 1994, Sentencia C-189/94, Gaceta de la Corte Constitucional, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=8304>.

<sup>125</sup> *Ibid.* (se añade el énfasis).

<sup>126</sup> Corte Constitucional, 23 de febrero de 1993, Sentencia T-081-93, Gaceta de la Corte Constitucional (Colom.), disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-081-93.htm>.

referencia expresa a las limitaciones que se establecen en el artículo 13 de la Convención Americana.

Por consiguiente, las decisiones de la Corte Constitucional de 1994 y 1993 son pertinentes por dos motivos. En primer lugar, demuestran que la Constitución de Colombia, su marco regulatorio y la interpretación de sus obligaciones en conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana, reconocen no solamente el derecho del público a los medios, sino que ese derecho es significativo únicamente cuando está acompañado de *instrumentos eficaces para difundir las ideas, el pensamiento y la información*. En segundo lugar, reconocen que cualquier iniciativa del gobierno por intervenir siempre está sujeta a las limitaciones que se establecen en la Constitución y el derecho internacional.

(d) Alemania

Los derechos básicos de libertad de expresión y comunicación en Alemania se establecen en la Constitución de ese país:

Toda persona tiene el derecho de expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía están garantizadas. La censura está prohibida . . .<sup>127</sup>

Alemania tiene un sistema de transmisión doble que consiste en transmisiones para el servicio del público y otras de tipo comercial. El principal marco regulatorio de este sistema doble se establece en el Tratado Interestatal de Radiodifusión, o *Rundfunkstaatsvertrag* (el “Tratado”), el cual ha sido ratificado por todos los estados

---

<sup>127</sup> Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Básica de Alemania), 23 de mayo de 1949, BGBI. I, art. 5, ¶ 1 (Ale.).

de Alemania. El preámbulo del Tratado establece *la pluralidad como el cometido tanto de las transmisiones de servicios públicos como las comerciales*, y establece: “La transmisión de información para servicio del público y las transmisiones comerciales están comprometidas a la formación libre de la opinión pública e individual, y la pluralidad de la misma”.<sup>128</sup>

La televisión para el servicio del público en Alemania comprende dos canales, ARD y ZDF. A pesar de que las empresas de radiodifusión para servicio del público son independientes de los gobiernos nacionales y regionales, el Tratado establece que están obligadas a regirse por una política que fomente una programación integral, equilibrada, respetuosa y de calidad.<sup>129</sup> El Tratado define la obligación de las empresas de radiodifusión para servicio del público en lo relacionado con el pluralismo de contenidos:

(1) En su ámbito de acción, las empresas de radiodifusión para servicios públicos deben actuar como un medio y factor en el proceso de formación de opiniones individuales y públicas libres a través de la producción y transmisión de sus ofertas, para de esa forma satisfacer las necesidades de democráticas, sociales y naturales de la sociedad. En sus ofertas, las empresas de radiodifusión de servicios públicos *deben brindar una perspectiva abarcadora de los eventos*

---

<sup>128</sup> Staatsvertrag über den Rundfunk im vereinten Deutschland (Tratado Interestatal de Radiodifusión en Alemania Unificada), (Rundfunkstaatsvertrag - RStV) (Tratado Interestatal de Radiodifusión), Preámbulo, 31 de agosto de 1991, *última modificación mediante* 15 Rundfunkänderungsstaatsvertrag (Modificación 15 a los Tratados Interestatales de Radiodifusión), 1 de enero de 2013, traducción al inglés disponible en [http://www.die-medienanstalten.de/fileadmin/Download/Rechtsgrundlagen/Gesetze\\_aktuell/15\\_RStV\\_english\\_01-01-2013.pdf](http://www.die-medienanstalten.de/fileadmin/Download/Rechtsgrundlagen/Gesetze_aktuell/15_RStV_english_01-01-2013.pdf).

<sup>129</sup> Michael Libertus, *Aspectos esenciales con respecto a la regulación del sistema de radiodifusión de Alemania: esbozo histórico, constitucional y legal, Arbeitspapiere des Instituts für Rundfunkökonomie an der Universität zu Köln*, Artículo de trabajo No. 193, en 11 (2004), disponible en <http://www.rundfunk-institut.uni-koeln.de/institut/pdfs/19304.pdf>.

*internacionales, europeos, nacionales y regionales en todas las áreas importantes de la vida.* Al hacerlo, fomentarán el entendimiento entre las naciones, la integración europea y la cohesión social a la nivel federal y estatal. Sus ofertas atenderán aspectos de educación, información, consulta y entretenimiento. En especial, deben realizar aportes de tipo cultural. También deben promoverse instancias de entretenimiento en línea con un perfil de ofertas destinadas al servicio del público.

(2) Al cumplir con su cometido, las empresas de radiodifusión para servicios públicos respetarán los principios de objetividad e imparcialidad en la presentación de noticias, *pluralidad de opinión y equilibrio de sus ofertas.*<sup>130</sup>

Además, el Tratado establece que las actividades de las empresas de radiodifusión para servicios públicos deberán ser transparentes, y exige que “promulguen estatutos o directivas detallando la ejecución de sus cometidos respectivos, y que especifiquen los procedimientos que rigen el desarrollo de conceptos de oferta y el procedimiento que rige las ofertas televisivas nuevas o modificadas”.<sup>131</sup> Los estatutos y disposiciones deben publicarse, y las empresas de radiodifusión de servicios públicos también deben publicar un informe cada dos años sobre el cumplimiento de sus respectivos cometidos.<sup>132</sup>

Para garantizar que las empresas de radiodifusión para el servicio del público cumplan con los requisitos legales, el Tratado establece la creación de consejos de radiodifusión formados por representantes de los principales grupos sociales organizados (p. ej., sindicatos de trabajadores, gerentes industriales, iglesias) que

---

<sup>130</sup> Tratado, *supra* nota 128, art. 11 (se añada el énfasis).

<sup>131</sup> *Ibid.*, art. 11e(1).

<sup>132</sup> *Ibid.*, art. 11e(1), (2).

representen los intereses del público en general.<sup>133</sup> La principal responsabilidad del Consejo de radiodifusión es garantizar que se cumpla con los principios de independencia y diversidad de la programación.<sup>134</sup>

Las empresas de radiodifusión con fines comerciales, a diferencia de las dedicadas al servicio del público, necesitan una concesión para brindar servicios de radiodifusión, y el Tratado establece un proceso transparente para el otorgamiento de las mismas.

Una persona o empresa que procure obtener una concesión de radiodifusión a nivel nacional debe presentar una solicitud ante la Comisión de Concesiones y Supervisión (“ZAK”) en conformidad con el Tratado.<sup>135</sup> Además de establecer un proceso transparente de otorgamiento de concesiones, el Tratado contiene disposiciones para asegurar la pluralidad de opinión en las empresas de radiodifusión con fines comerciales, al declarar:

(1) El contenido editorial de las empresas de radiodifusión con fines comerciales reflejará una pluralidad de opiniones. *Las principales fuerzas y grupos políticos, ideológicos y sociales tendrán la misma oportunidad de expresarse en los canales generales; los puntos de vista de las minorías también serán tenidos en cuenta.* La posibilidad de ofrecer canales temáticos continúa sin cambios.<sup>136</sup>

El Tratado también contiene disposiciones para evitar que un único servicio “ejerza una influencia excesivamente poderosa sobre la opinión pública”<sup>137</sup> por

---

<sup>133</sup> Folleto ARD, en 2 (2011), disponible en [http://www.ard.de/intern/die-ard/-/id=2429398/property=download/nid=8036/o9wwf/ARD\\_Flyer\\_english.pdf](http://www.ard.de/intern/die-ard/-/id=2429398/property=download/nid=8036/o9wwf/ARD_Flyer_english.pdf).

<sup>134</sup> Libertus, *supra* nota 129, en 13.

<sup>135</sup> Tratado, *supra* nota 128, arts. 20, 20a, 21, 36(2), 37.

<sup>136</sup> *Ibid.*, art. 25(1) (se añade el énfasis).

<sup>137</sup> *Ibid.*, art. 25(2).

motivo de haber adquirido un “poder predominante sobre la opinión”,<sup>138</sup> según las disposiciones de la Comisión sobre la Concentración en la Industria de Medios (“KEK”).<sup>139</sup> De hecho, si una empresa de radiodifusión con fines comerciales alcanza un promedio anual de audiencia del 30% de todos los televidentes, “se considerará que ocupa una posición de poder predominante sobre la opinión”,<sup>140</sup> en cuyo caso la KEK podría exigirle que renuncie a ciertos intereses hasta que sus niveles de audiencia desciendan a un nivel apropiado, o tome determinadas medidas para garantizar la pluralidad de opinión, como el otorgamiento de tiempo al aire a terceros independientes.<sup>141</sup>

Aunque el Tratado no establece específicamente un procedimiento para la renovación de las licencias televisivas, los medios comerciales deben cumplir con las medidas propuestas por la KEK. Si un medio comercial ha adquirido un “poder de opinión dominante” y no acuerda con la KEK en tomar medidas para remediar esta situación, o no implementa las medidas en un período de tiempo razonable, las autoridades gubernamentales podrían revocar la licencia, luego de que la KEK establezca los hechos relevantes. Sin embargo, no hay ninguna base en el derecho alemán o en la práctica para la denegación de una renovación de una licencia a causa de la opinión del licenciatario.<sup>142</sup>

---

<sup>138</sup> *Ibid.*, art. 26(1).

<sup>139</sup> La KEK está formada por seis expertos en leyes de radiodifusión y derecho comercial y seis representantes legales de la autoridad estatal sobre medios. Tratado, *supra* nota 128, art. 35(5). Un resumen de la KEK está disponible en <http://www.die-medienanstalten.de/en/profile/organisation/the-commission-on-concentration-in-the-media-kek.html> (última visita 28 de abril de 2014).

<sup>140</sup> Tratado, *supra* nota 128, art. 26(2).

<sup>141</sup> *Ibid.*, art. 26(4).

<sup>142</sup> *Ibid.*

En este contexto, cada tres años la KEK debe presentar un informe sobre el desarrollo de la concentración en los medios de comunicación y sobre las medidas tomadas para garantizar la pluralidad de opinión en el sector de radiodifusión comercial; deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos: (i) interdependencias entre los mercados de televisión y otros relacionados con los medios; (ii) interdependencias horizontales entre empresas de radiodifusión en diferentes áreas de transmisión; e (iii) interdependencias internacionales en el sector mediático.<sup>143</sup>

Por lo tanto, Alemania ha implementado un sistema que, *en primer lugar*, establece la obligatoriedad del pluralismo como un componente fundamental tanto de los servicios públicos como de las actividades de radiodifusión comercial; *en segundo lugar*, establece que las dependencias gubernamentales encargadas de otorgar las concesiones de radiodifusión se aseguren de que tanto los operadores públicos como los privados transmitan contenidos que sean abarcadores y diversos; y, *en tercer lugar*, exige que las agencias gubernamentales controlen la concentración de poder de los conglomerados mediáticos, y que tomen medidas para garantizar la existencia de una pluralidad de opiniones en el sector de radiodifusión comercial.

(e) Reino Unido

En el Reino Unido, la libertad de expresión es regulada por la Ley de Derechos Humanos de 1998, la cual hace referencia al artículo 10 de la Convención Europea<sup>144</sup> y exige que las cortes del Reino Unido “tengan en cuenta la importancia

---

<sup>143</sup> *Ibid.*, art. 26(6). Los informes están disponibles en el sitio en internet de la KEK, <http://www.die-medienanstalten.de/en/profile/organisation/the-commission-on-concentration-in-the-media-kek.html> (última visita 28 de abril de 2014).

<sup>144</sup> Human Rights Act, 1998, c. 42 § 12 (R.R. U.U.); véase también Convención Europea, *supra* nota 80.

del derecho a la libertad de expresión de la Convención [Europea]”.<sup>145</sup> Tribunales Administrativos han notado que regímenes regulatorios similares han “contribu[ido] a la calidad y al balance” de la programación disponible.<sup>146</sup>

Institucionalmente, el Reino Unido ha garantizado la libertad de expresión mediante el establecimiento de una entidad reguladora independiente, la Oficina de Comunicaciones (“Ofcom”), cuyos dictámenes son controlados judicialmente únicamente por casos de “injusticia real” o “un error legal significativo”.<sup>147</sup> Ofcom se encarga de la supervisión regulatoria de los sectores de televisión, radio y telecomunicaciones. La ley le impone la responsabilidad de garantizar una “amplia gama” de servicios de telecomunicaciones y una “*pluralidad suficiente de proveedores*”,<sup>148</sup> y se requiere que se asegure de que exista “un nivel apropiado de libertad de expresión”.<sup>149</sup>

Ofcom tiene la obligación de establecer estándares de contenido para los programas de radio y televisión, en línea con los objetivos legislativos de, *inter alia*, proteger a los niños, desalentar la criminalidad y fomentar la veracidad de la publicidad, así como prohibir la publicidad de contenido político.<sup>150</sup> Por ley, se establece que el gobierno debe tomar en cuenta “la necesidad, en relación con *cada*

---

<sup>145</sup> Human Rights Act, 1998, c. 42 § 12(4) (Reino Unido).

<sup>146</sup> *Wildman v. The Office of Communications*, [2005] EWHC 1573 (Admin), 2005 WL 1902452, ¶ 64 (Ing.) (citando a *Demuth v Switzerland*, no. 38743/97, 2002-IX Eur. Ct. H.R. (2002), considerando y aprobando un sistema comparable de otorgamiento de licencias Suizo).

<sup>147</sup> *Ibid.*; véase también *Associated Provincial Picture Houses Ltd v. Wednesbury Corp*, [1948] 1 KB 223 (Ing.) (los tribunales “únicamente pueden interferir con un acto de autoridad ejecutiva si se demuestra que la autoridad contravino lo dispuesto en la ley.”).

<sup>148</sup> Communications Act, 2003, c. 21 § 3(2)(b), (c) y (d) (Reino Unido) (se añade el énfasis).

<sup>149</sup> *Ibid.*, c. § 3(4)(g).

<sup>150</sup> *Ibid.*, c. § 319.

*audiencia diferente* en el Reino Unido o en una zona o localidad específica del Reino Unido, de que exista una suficiente *pluralidad de personas* con control de las empresas mediáticas que sirven a la audiencia”.<sup>151</sup> También es responsabilidad de Ofcom “hacer todo lo que sea posible para garantizar, dentro del [Reino Unido], la existencia de una amplia gama y *diversidad de servicios locales*”.<sup>152</sup>

Al interpretar el sentido de la frase “suficiente pluralidad de personas con control de . . . los medios de comunicación” en la sección 58(2C)(a) de la Ley de Empresas de 2002, una Corte de Apelación Británica sostuvo que Ofcom no puede simplemente ver quién controla las empresas de radiodifusión, sino que debe realizar una “evaluación amplia y cualitativa” a la hora de decidir si en el mercado está representada una pluralidad de intereses.<sup>153</sup>

Ofcom también está autorizada para otorgar licencias de transmisión radial, mediante la aplicación de las condiciones y procesos que fueron aplicables a su predecesor, la (ahora extinta) Autoridad Radial.<sup>154</sup> Ofcom otorga licencias a través de su Comité de Concesiones Radiales,<sup>155</sup> el cual tiene la obligación legal de otorgar la concesión para transmisiones radiales al solicitante que presente la mayor oferta en

---

<sup>151</sup> Enterprise Act, 2002, c. § 58(2C)(a) (Reino Unido) (y las modificaciones introducidas por la Ley de Comunicaciones, 2003, c. § 319 (Reino Unido) (se añade el énfasis).

<sup>152</sup> *Regina v. The Radio Authority, ex parte Francis Anthony Wildman*, [1999] EWCA Admin 90 (Civil) FC3 /1999/6717/C (UK), ¶ 3 (se añade el énfasis).

<sup>153</sup> *British Sky Broadcasting Group PLC v. The Competition Commission*, [2010] EWCA Civ 2 (S.C.) ¶ 120.

<sup>154</sup> Communications Act, 2003, c. 21 § 245 (Reino Unido).

<sup>155</sup> *Wildman v. The Office of Communications*, [2005] EWHC 1573 (Admin), 2005 WL 1902452, ¶ 10 (Ing.); Ofcom, *Funciones y Rol*, disponible en <http://www.ofcom.org.uk/about/how-ofcom-is-run/committees/radio-licensing-committee/functions-and-role/>.

efectivo,<sup>156</sup> siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, entre ellas que el servicio propuesto brinde “una diversidad de programas que se estime que atraerán a una *variedad de gustos e intereses*”.<sup>157</sup>

Ofcom está bajo la obligación de renovar licencias televisivas “tan pronto como sea razonablemente posible” a menos que invoque uno de las bases establecidas en la regulación para su denegación.<sup>158</sup> Las razones para la no renovación constituyen estándares objetivos, incluyendo el cambio del área de servicio; falta de viabilidad financiera; incapacidad para mantener programación similar, y – para ciertos operadores televisivos – dejar de prestar cierta programación de servicio público. No hay ninguna disposición legal, ni ninguna costumbre, que soporte la denegación de una renovación de una licencia a causa de la opinión del licenciatario.<sup>159</sup>

Por lo tanto, el Reino Unido ha entendido que la libertad de expresión implica tomar medidas específicas – como la creación de una dependencia gubernamental independiente para evaluar si las diferentes audiencias están siendo adecuadamente representadas – para garantizar la existencia de una industria mediática pluralista y diversa a través del país, y existe una fuerte presunción en favor de la renovación de licencias.

---

<sup>156</sup> Broadcasting Act, 1990, c. 42 § 100(1) (creando la obligación para la desaparecida Autoridad Radial).

<sup>157</sup> *Ibid.*, § 98(3)(a)(ii), (se añade el énfasis); véase también, *ibid.*, § 99(1)(a)(ii).

<sup>158</sup> Communications Act of 2003, c. 21 § 216(8); véase Broadcasting Act of 1990, c. 42 §§ 103A(84), 104A(11).

<sup>159</sup> Communications Act, 2003, c. 21, § 216 (5), (6), (7); Broadcasting Act, 1990, c. 42, §§ 103A(4)(a), 104A(5)(a).

(f) Estados Unidos

Estados Unidos ha edificado su marco legal sobre la base de su Constitución y las decisiones de la Corte Suprema, y es un importante punto de referencia en lo relacionado a la forma en que el pluralismo mediático se interpreta en un país democrático y desarrollado. En efecto, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza la libertad de expresión y la libertad de prensa:

El Congreso no creará ninguna ley . . . que coarte la libertad de expresión o de la prensa . . .<sup>160</sup>

A pesar de que “no existe un derecho ‘absoluto de radiodifusión bajo la Primera Enmienda que pueda compararse al derecho de cada individuo a hablar, escribir o publicar’”,<sup>161</sup> la Suprema Corte de los Estados Unidos ha dejado claro que

[L]as personas en general retienen su interés en la libertad de expresión mediante la radio y en *su derecho colectivo de que el medio funcione de forma tal que se cumplan los fines y propósitos de la Primera Enmienda*. Lo más importante es el derecho de los televidentes y los radioyentes, no el derecho de los emisores. El objetivo de la Primera Enmienda es preservar un *lugar de intercambio de ideas sin limitaciones*, en el cual en última instancia prevalezca la verdad, en lugar de aceptar la monopolización de ese mercado, sea por parte del mismo Gobierno o de un adjudicatario privado de una concesión. *Es el derecho del público a recibir acceso apropiado a ideas y experiencias sociales, políticas, estéticas, morales y de otro tipo el aspecto crucial en este caso*. La Constitución prohíbe que el Congreso o la [Comisión Federal de Comunicaciones] limite el ejercicio de ese derecho.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> U.S. CONST., Primera Enmienda.

<sup>161</sup> *F.C.C. v. Nat'l Citizens Comm. for Broad.*, 436 U.S. 775, 799 (1978) (citando a *Red Lion Broad. Co. v. FCC*, 395 U.S. 367, 388 (1969)).

<sup>162</sup> *Red Lion Broad. Co. v. F.C.C.*, 395 U.S. 367, 390 (1969) (se añade el énfasis) (se omite la cita).

A los efectos de garantizar este “*derecho del público a recibir acceso apropiado*”, la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC” por sus siglas en inglés), encargada de regular a las empresas de radiodifusión,<sup>163</sup> tiene prohibidas las actividades de censura.<sup>164</sup> La Ley de Comunicaciones de 1934, de la cual emana la autoridad de la FCC, demuestra las intenciones del Congreso:

permitir que la radiodifusión privada se desarrolle con *la más amplia libertad periodística*, en línea con sus obligaciones públicas. Únicamente cuando se determina que los intereses del público superan los intereses periodísticos privados de las empresas de radiodifusión, el gobierno podrá ejercer su autoridad dentro del marco de la Ley.<sup>165</sup>

Por consiguiente, la FCC fue creada para regular el denominado espectro electromagnético de una manera congruente con el interés público, y para garantizar el uso ordenado de frecuencias y evitar el dominio en la industria de radiodifusión de cualquier empresa o conglomerado de empresas.<sup>166</sup> Esencialmente, la autoridad regulatoria de la FCC adopta la forma de la emisión y renovación de concesiones. En este aspecto, la Ley de Comunicaciones establece que:

Cada concesión otorgada para la operación de una estación de radiodifusión será por plazo que no podrá superar los 8 años. Previa solicitud, entonces, *podrá otorgarse oportunamente una renovación de dicha concesión*, por un período que no excederá los 8 años desde la fecha de vencimiento de la concesión anterior,

---

<sup>163</sup> Communications Act of 1934, 47 U.S.C. §§ 151, 154.

<sup>164</sup> 47 U.S.C. § 326 (“Nada de lo contenido en este capítulo podrá entenderse o interpretarse a los efectos de otorgar a la Comisión la facultad de censurar las comunicaciones radiales o las señales transmitidas por cualquier estación de radio, y la Comisión no promulgará ni establecerá ninguna disposición o condición que interfiera con el derecho de libertad de expresión a través de la comunicación radial.”).

<sup>165</sup> *Columbia Broad. Sys., Inc. v. Democratic Nat'l. Comm.*, 412 U.S. 94, 110 (1973) (se añade el énfasis).

<sup>166</sup> *National Broad. Co., Inc. v. F.C.C.*, 516 F.2d 1101, 1110-11 (D.C. Cir. 1975).

*siempre y cuando la Comisión determine que dicha renovación iría en pro de los intereses, conveniencia y necesidades del público.*<sup>167</sup>

Una vez que una empresa de radiodifusión ha recibido la adjudicación de una concesión, se considera que tiene una “expectativa de renovación”.<sup>168</sup> Las concesiones se renovarán siempre y cuando la FCC determine que el adjudicatario ha cumplido con su obligación de servir a los intereses, conveniencias y necesidades públicas, y que ha respetado las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y la reglamentación de la FCC.<sup>169</sup>

A pesar de que el componente de “interés público” que las reglas de la FCC aplican al otorgamiento, renovación y otros aspectos de una concesión podría incluir un aspecto vinculado a los contenidos<sup>170</sup> (relacionado, por ejemplo, con los requisitos de contenido que fija la FCC con respecto a la obscenidad o la indecencia),<sup>171</sup> el derecho del público a acceder a una diversidad de puntos de vista limita la facultad de la FCC de negarse a otorgar la renovación de una concesión por motivo de la línea editorial de la empresa de radiodifusión en cuestión. En virtud de lo anterior, la FCC

---

<sup>167</sup> 47 U.S.C. § 307(c)(1) (se añade el énfasis).

<sup>168</sup> Véase, p. ej., *Greater Boston Television Corp. v. F.C.C.*, 444 F.2d 841, 854 (D.C. Cir. 1970) (que destaca las “expectativas legítimas de renovación implícitas en la estructura de la [Communications] Act”).

<sup>169</sup> Véase, p. ej., *Greater Kampeska Radio Corp. v. F.C.C.*, 108 F.2d 5 (D.C. Cir. 1939) (que afirma que la decisión de la FCC de negarse a otorgar la renovación de la concesión se basó, en parte, en la “conducta anterior [de la empresa de radiodifusión] de incumplimiento con la Ley de Comunicaciones y las reglas de la Comisión”).

<sup>170</sup> Véase *Nat'l Broad. Co. v. U.S.*, 319 U.S. 190, 226-27 (1943) (que se rehusó a dictaminar que la FCC debía limitarse a regular únicamente los aspectos técnicos de la radiodifusión, ya que se consideró que el “interés público” incluía también otros aspectos).

<sup>171</sup> Véase, p. ej., *CBS Corp. v. F.C.C.*, 663 F.3d 122, 138 (3d Cir. 2011) (que destaca que la FCC “conserva la autoridad de regular contenidos obscenos, indecentes o profanos”) (que cita a 18 U.S.C. § 1464).

ha determinado que la diversificación de la industria mediática es un componente del “interés público”, un enfoque que ha sido ratificado por distintos tribunales en los Estados Unidos.<sup>172</sup> Tal como un tribunal estadounidense explicó, “[s]e temía que los efectos de un monopolio de radiodifusión implicaran silenciar la diversidad de opiniones, por lo que la [FCC] determinó que la *diversidad sería exigida mediante disposiciones gubernamentales*”.<sup>173</sup>

En un ejemplo de la fuerte presunción de la FCC en favor de renovar licencias televisivas, la FCC rechazó la petición del canal de televisión NBC Universal en 2006 para negar la renovación de la licencia de su rival TV Azteca. NBC Universal argumentó que TV Azteca era “corrupta” y que no llenaba los requisitos de “carácter” moral de un titular de licencia.<sup>174</sup> La FCC negó la solicitud de NBC Universal y renovó la licencia de TV Azteca, explicando que “[la FCC] no consideraría temas de infracciones que [estuviesen] fuera de su ámbito de jurisdicción, a menos que la conducta fuese ‘tan grosera como para impactar la conciencia y provocar una desaprobación casi universal.’”<sup>175</sup> No hay ninguna disposición legal ni costumbre en los Estados Unidos que soporte el tipo de denegación punitiva de la renovación como la que adoptó Venezuela.

---

<sup>172</sup> *F.C.C. v. Nat'l Citizens Comm. for Broad.*, 436 U.S. at 798-802.

<sup>173</sup> *Brandywine-Main Line Radio, Inc. v. F.C.C.*, 473 F.2d 16, 73-74 (D.C. Cir. 1972) (se añade el énfasis).

<sup>174</sup> *Piden en EU no renovar la licencia a canal de televisión que opera Tv Azteca*, LA JORNADA, 4 de diciembre de 2006, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/04/index.php?section=politica&article=023n1pol>.

<sup>175</sup> *FCC renews L.A. station's license despite rival protest*, L.A. TIMES, 17 de abril de 2007, disponible en <http://articles.latimes.com/2007/apr/17/business/fi-azteca17> (citando a la FCC).

Estados Unidos ha demostrado que el derecho a una industria mediática plural y diversa es un componente fundamental de la libertad de expresión, cuyo cumplimiento debe ser *exigido* – no limitado – por la normativa gubernamental. Desde el punto de vista de los *amici*, esta es una manera efectiva de permitir el florecimiento de “*un lugar de intercambio de ideas sin limitaciones*”.<sup>176</sup>

\* \* \*

En marcado contraste con la manera en que los mencionados países han interpretado la libertad de expresión, las acciones de Venezuela en relación a RCTV deben necesariamente verse como un ataque al pluralismo mediático y una restricción indebida sobre la libertad de expresión. Como demuestra la práctica de estos seis países, las concesiones televisivas deben renovarse salvo en circunstancias limitadas, que no aplican al caso de RCTV. En pocas palabras, en las tradiciones democráticas exemplificadas por estos países, la concesión de RCTV tuvo que haber sido renovada. Por último, en esos países el tipo de acción que adoptó Venezuela ciertamente no se percibiría como un esfuerzo de promover el pluralismo y la diversidad mediáticos, sino como un acto ilegal de censura retaliatoria.

---

<sup>176</sup> *Red Lion*, 395 U.S. en 390 (se añade el énfasis).

## CONCLUSIÓN

La libertad de expresión en Venezuela sufrió un duro golpe en violación del artículo 13 de la Convención cuando Venezuela, con miras a censurar la línea editorial de RCTV, se negó a renovar su concesión. La posibilidad de los individuos y la prensa de debatir, hablar y criticar abiertamente las políticas gubernamentales es un componente fundamental de cualquier sociedad democrática, y depende en gran medida de la posibilidad de los medios de transmitir distintas líneas de pensamiento. Las acciones de Venezuela ciertamente han menoscabado esa posibilidad.

Por estos motivos, el Colegio y el CPJ, como *amici curiae*, respetuosamente respaldan la solicitud de los Peticionarios e instan a la Corte a fallar que Venezuela violó el artículo 13 de la Convención.

Fecha: 12 de mayo de 2014

DEBEVOISE & PLIMPTON LLP

Por: 

Jeremy Feigelson  
Thomas H. Norgaard  
Terra L. Gearhart-Serna  
Joseph B. Rome  
Jared I. Kagan  
Brita Siepker  
Alexandra von Wobeser

Debevoise & Plimpton LLP  
919 Third Avenue  
Nueva York, NY 10022

*Representantes de los Amici Curiae*